



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

EXPEDIENTE N.º
RECURRENTE
MINISTERIO PÚBLICO
ESPECIALISTA

: 151-2016-34-5001-JR-PE-04
: RAÚL ENRIQUE PRADO RAVINES
: TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO
: INGRID NEVADO SOTELO

"Borges tenía el talento de *abreviar y detallar al mismo tiempo*"
PAULS A.

Sumilla. Dirección de audiencias y auto de prisión preventiva. En esta clase de audiencias, con profusa cantidad de elementos de convicción y enunciados de hecho por evaluar, el juez debe ejercer con rigor y firmeza sus poderes de dirección, garantizando "el debate contradictorio que incida en lo esencial y permita debatir concisamente lo nuclear de la pretensión del fiscal y la resistencia de la defensa" [AP-01-2019, F. 67]; este criterio hermenéutico vinculante, debe aplicarse para evitar la desnaturalización tan desmedida del tiempo de intervenciones y como paso imprescindible: el juez debe precisar el tiempo -único- que las partes tienen para fijar sus pretensiones y resistencias, el cual debe definirse en función a las características de la causa; y, además debe cuidar que las intervenciones incidan en lo rigurosamente necesario o imprescindible. La asignación de tiempos, requiere desmitificar esa exigencia que imponía a los jueces a no contaminarse antes de la celebración audiencia, con información vinculada al caso, enfoque aceptado mayoritariamente en los inicios de la reforma procesal peruana y que puede servir para resolver casos simples pero, en casos complejos resulta irracional. (...)
∞ En un auto de coerción personal debe fundamentarse reforzadamente si concurren o no los dos motivos de la prisión preventiva: i) el delito grave -respecto de cual debe existir sospecha fuerte basado en graves elementos de convicción según denominación que emplea la ley procesal penal peruana-, y ii) el peligrosismo procesal [AP 1-2019 F. 34.]. En síntesis: extensión no es sinónimo de motivación adecuada, bastará dar respuesta puntual y precisa a los dos temas nucleares.

AUTO DE APELACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N.º 24

Lima, seis de febrero de dos mil veinte

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



I. ANTECEDENTES

- a) **Objeto de impugnación:** la Resolución sin número leída en audiencia continuada de fecha doce, trece y catorce de septiembre (folio 25990 a 26123, 26125 a 26276 y 26278 a 26393, respectivamente) emitida por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por un plazo de treinta y seis meses en contra de RAÚL ENRIQUE PRADO RAVINES, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y otro en agravio del Estado peruano y otros.
- b) Se interpone recurso de apelación contra dicha resolución (escrito de folio 26415 a 26472), el cual fue concedido por el juez de instancia, disponiendo la elevación del cuaderno respectivo a esta Sala Superior competente.
- c) **Pretensión impugnatoria concreta:** se revoque la resolución apelada y en consecuencia se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado en contra del recurrente.
- d) Cumplido el trámite recursal corresponde emitir la resolución que corresponda.

ABREVIATURAS

AP 1-2019	: Acuerdo Plenario N°. 01-2019/CIJ-116
CE-	: Colaborador eficaz (seguido del N°.)
CPP	: Código Procesal Penal de 2004
DT	: Defensa técnica del apelante
TR-	: Testigo con Clave reservada (seguido del N°.)
MP	: Ministerio Público
PNP	: Policía Nacional del Perú
REPR	: RAÚL ENRIQUE PRADO RAVINES

II. FUNDAMENTOS

Juez superior ponente: SAHUANAY CALSÍN

1. **PAUTAS METODOLÓGICAS IMPRESCINDIBLES:** la resolución impugnada, tiene matices que obligan a fijar previamente una estrategia metodológica que permita absolver de la mejor manera los agravios, las características más relevantes que dan cuenta de la complejidad del incidente son las siguientes: i)

.....
INGRID MEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



el auto que impone prisión preventiva y que es objeto de la alzada tiene una extensión de 340 páginas; ii) fue leída en tres días -durante 37 horas con diez minutos-; iii) la audiencia para resolver el requerimiento cautelar duró cinco meses y siete días -se inició el ocho de abril de dos mil diecinueve y concluyó el catorce de septiembre de ese año-.

2. Para decidir si se amparan o no los agravios, se sistematiza la siguiente información: i) fundamentos del escrito de apelación¹, ii) argumentos de los sujetos procesales -en contienda- en primera y segunda instancia vinculada al gravamen y, iii) resumen sucinto de la parte pertinente de la resolución impugnada y de la imputación concreta al recurrente en cada caso.

3. **LÍMITES DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:** el artículo 419° del CPP circunscribe el ámbito pronunciamiento de la Sala Superior, en función a los agravios postulados -principio dispositivo-, sintetizados en el clásico apotegma *tantum devolutum quantum appellatum* (tanto apelado, tanto devuelto); sin perjuicio de la facultad nulidisciente prevista en el artículo 409 del CPP. En la fase impugnatoria rige el principio de congruencia recursal según la CASACIÓN 413-2014 LAMBAYEQUE que otorgó a dicho criterio fuerza vinculante.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RAÚL ENRIQUE PRADO RAVINES

§ II. CASO SANTA ANITA

4. IMPUTACIÓN ESPECÍFICA POR DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

REPR en su condición de líder de la OC gestada al interior de la PNP se le imputa ser coautor ejecutivo del homicidio calificado en agravio de Augusto Williams Gamonal Salinas, Juan Alberto Velarde Morales y Luis Walter Muro Mejía, he intentado asesinar a Josué Esteban Saucedo Jaime, el día 11 de junio de 2012 a horas 10:00 aproximadamente en inmediaciones del Puente Santa Anita en el distrito de Ate-Vitarte. REPR tenía como finalidad principal aparentar un enfrentamiento armado entre policías y delincuentes, que permita justificar una acción meritoria en el cumplimiento del deber, con la finalidad de postular un ascenso excepcional por acciones meritoria dentro de la PNP. Para acreditar enfrentamiento armado -sin temor a ser delatados- los imputados victimaban a los

¹ Los agravios fueron resumidos en el auto de calificación del recurso, las partes conocen la propuesta del Colegiado, de considerar que algún agravio ha sido soslayado o se ha variado el sentido del mismo lo pueden observar en la sustentación oral. No se formuló ninguna observación a la propuesta.

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
7ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



agraviados. Siendo así REPR por intermedio de Eduardo Trujillo Isidro y Manuel Paul Angulo Lescano se encargó de captar a los agraviados ofreciéndoles la comisión de un delito que resultaba sencillo, sin riesgos y con cuantiosas ganancias, el mismo que consistía en un asalto a un narcotraficante, cuando el vehículo que transportaba el dinero se encontrara a la altura del Puente Santa Anita. REPR fue el encargado de contactarse con personal policial y comprometerlos con su proyecto criminal como a los mandos de la DIVINCRI – Villa María del Triunfo y el pelotón dos de la SUAT, también seleccionó a los encargados de mimetizarse al interior de un vehículo particular y de esta manera sorprender a los agraviados. REPR ubicó a su personal como fuerza de apoyo a los sujetos encargados de victimar a los agraviados, habiendo disparado sus armas de fuego contra los agraviados. REPR tuvo dominio del hecho al estar presente en todas las etapas del proyecto criminal, controlando en todo momento que se cumpla lo planificado, incluso estuvo presente al momento que victimaron a los agraviados.

SOBRE LAS DECLARACIONES DE LOS TR 05-2016 Y 09-2016

5. Agravio 1. La declaración de los testigos en reserva N.º 05-2016 y 09-2016 contienen los mismos errores ortográficos y de construcción gramatical; no se cuestiona el fondo, sino la forma, existe direccionamiento en la investigación pues existe una transcripción idéntica en las actas de reconocimiento de los testigos en reserva 05-2016 y 09-2016; cuando se llevaron dichas actas no existía en la carpeta fiscal ningún documento que sindicara a Eduardo Trujillo como la persona que centró a los delincuentes.

∞ La existencia de una transcripción idéntica de las declaraciones reseñadas evidenciaría manipulación y las viciaría; el juez de instancia en la parte pertinente avaló la explicación que dio la Fiscalía en la audiencia de instancia:

“[...] se hizo con la finalidad de preservar su identificación, se había hecho una transcripción –no literal- de esta declaración, por consiguiente, pareciera que hubiese sido igual, es lo que nos había señalado el Ministerio Público, pero se hizo con la finalidad de preservar la identidad, ya que si se transcribía, entendemos que así lo había interpretado el Ministerio Público en forma literal, podría quizás deducirse quién era la persona que estaba brindado esta declaración (...) si bien es cierto existe bastante coincidencia en estas declaraciones, pero no por este motivo pueden ser soslayadas por este despacho, toda vez que hemos señalado que efectivamente se trata de dos testigos en reserva, pero que narran en forma detallada y lógica [...]”.

6. Para absolver el agravio es necesario contrastar la declaración del TR-005-2016 de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis –folio 1588 a 11592-; y, la declaración del TR-009-2016 de fecha veintiocho de octubre de dos mil

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacionales Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

dieciséis -folio 11570 a 11574-. Se aprecia que: i) existen respuestas idénticas -a las preguntas realizadas por el Ministerio Público- por ejemplo en la pregunta número dos-; ii) la similitud se presenta en la narración de eventos específicos - el lugar donde se habrían conocido un agraviado con uno de los investigados y la forma en la que se habría coordinado el supuesto robo que se iba a ejecutar a un narcotraficante-. En esa línea, el juez de instancia avaló la explicación de la Fiscalía, en el sentido de que la similitud narrativa transcrita evitaría que ambos declarantes sean identificados. No obstante, este Colegiado, considera que dos declaraciones en muchos tramos idénticas: i) generan incertidumbre respecto de la fiabilidad y no se podría establecer cuál de las dos declaraciones es la que aporta la información relevante; ii) la reserva de identidad y la protección de órganos de prueba, está regulada en la ley procesal penal y el pretensor penal tiene a su disposición esos mecanismos legales para conjurar riesgos derivados de develarse la identidad de testigos o colaboradores; y, ~~iii) consignar relatos idénticos no asegura la reserva de identidad a ninguno de los declarantes, es más los compromete en conjunto. Por estos fundamentos, el agravio debe ser declarado fundado y este Colegiado, excluirá las mencionadas declaraciones (TR 005-2016 y 009-2016) para resolver esta impugnación.~~

7. Agravio 2. Existen irregularidades en las actas de reconocimiento. El testigo en reserva 09-2016 no puede reconocer a Angulo Lescano porque no lo conocía, la declaración del TR 017-2017 se desarrolló luego de la diligencia de reconocimiento.

∞ La DT denuncia que las actas de reconocimiento de los TR 05-2016 y 09-2016 son actos viciados y que el *a quo* no los ha considerado, los declarantes habrían reconocido a Eduardo Trujillo Isidro que habría centrado a los delincuentes - hoy agraviados-. En la resolución apelada se advierte que el juez de instancia excluyó el Reconocimiento Fotográfico del TR 05-2016 -folio 11588 a 11592-. La DT indica que el Reconocimiento Fotográfico del TR 09-2016 realizado a Eduardo Trujillo Isidro -folio 11581 a 11587- presenta irregularidades. Examinada el acta respectiva, como datos objetivos se aprecia que: i) el reconocimiento se hizo el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis -folio 11581-; ii) posteriormente mediante Providencia N.º 697 de fecha trece de abril de dos mil diecinueve -folio 21313- se corrige dicha fecha, siendo lo correcto el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, vale decir se acepta un error de ocho meses respecto de un dato central como es la fecha en que se produjo el reconocimiento; y, iii) la ficha RENIEC que se anexa a dicho reconocimiento es

INGRID NEVAJO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones-Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA




PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

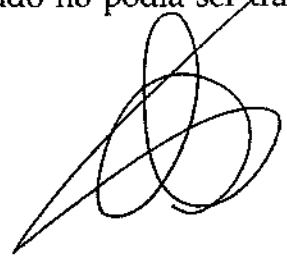
CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, y está firmada por el fiscal adjunto provincial Tony David Aranciaga Carrillo y se consigna la huella digital del declarante. Aquí resulta patente que la fecha del reconocimiento -veintiocho de octubre de dos mil dieciséis-, no se corresponde con la secuencia temporal, pues la ficha RENIEC -en línea- que se anexó, es de fecha posterior -quince de febrero de dos mil diecisiete-, cuando la lógica indica que solo se puede reconocer lo que está impreso en la fecha que se consigna en el acta y, el testigo materialmente no puede reconocer una foto que se imprimirá en el futuro meses después, esta discordancia diluye drásticamente la fiabilidad del reconocimiento de persona, por tanto, no puede adquirir el rango de grave elemento de convicción y debe ser excluida, para evaluar la apariencia delictiva. Esta sintomática discordancia debe ser puesta en conocimiento del órgano de control del MP a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y determine lo que corresponda, con este fin la Especialista de Sala remitirá las copias certificadas pertinentes.

8. La DT señala que: *“la diligencia de reconocimiento se ha llevado a cabo antes de la declaración testimonial. Y ello, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal no se puede dar”* -folio 20 de su escrito de apelación-. Añade que de la revisión de las declaraciones de los tres testigos protegidos (TR 005-2016, TR 009-2016 y TR 017-2017) no generan convicción estando a las graves contradicciones e inconsistencias que incurren los mismos. Para dar respuesta se tienen los siguientes documentos: i) declaración del testigo con código de reserva TR 017-2017 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete -folio 11600 a 11602-, donde relata cómo sucedieron los hechos el día once de junio de dos mil doce a la altura del puente Santa Anita; ii) Acta de reconocimiento fotográfico del testigo con Clave TR 017-2017 de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete -folio 11603 a 11610- en donde identifica a Eduardo Trujillo Isidro; y, iii) acta de reconocimiento fotográfico del testigo con Clave TR 017-2017 de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete -folio 11611 a 11618- en donde identifica a Manuel Paul Angulo Lescano. De la revisión de los tres elementos de convicción se verifican que la declaración del TR 017-2017 fue posterior a los dos reconocimientos fotográficos, evento que *per se* no le resta entidad acreditativa; en la medida que se ha cumplido con pedirle que previamente indique las características físicas como aparece del folio 11611 y en la medida que el imputado no podía ser traído para el reconocimiento se han


INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

utilizado fotografías para el acto de reconocimiento, tal como expresamente lo permite el artículo 189 incisos 1) y 2) del CPP². En consecuencia, se desestima el agravio.

9. Agravio 3. Las declaraciones de TR 05-2016, TR 09-2016 y TR 017-2017 incurrir en graves contradicciones; el juez ha minimizado las irregularidades;

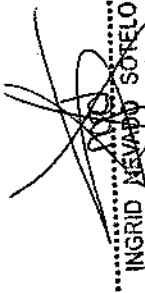
Con relación a la graves irregularidades en las declaraciones de los TR 005-2016, TR 009-2016 y TR 017-2017, debe tenerse presente el factor dinámico, así, en la presente resolución no se otorga la calidad de fundados y graves elementos de convicción a las declaraciones de los TR 005-2016 y TR 009-2016. Si bien la DT señala que en la declaración del TR 017-2017 habrían contradicciones, éstas se producirían en función a su comparación con las declaraciones que no van a ser consideradas para evaluar en conjunto la apariencia delictiva *-fumus delicti comissi-* excluidas por esta Superior Sala, en ese sentido. Corresponde entonces examinar la declaración del TR 17-2017 quien en líneas generales sirve de apoyo a la hipótesis fiscal como puede apreciarse de folios 11600 a 11602.

10. La DT señala que se ha cometido un error al valorar la declaración del CE 001-2015, solo porque su proceso de colaboración acabó con una sentencia, además que solo se pronunció sobre dos de los siete hechos materia de imputación *-caso Banqueros de Ascarruz y Colombianos-*, no ocurriendo ello con el caso Santa Anita, no obstante, este Colegiado ha señalado que esta declaración no será examinada como grave elemento de convicción, con lo cual este extremo del agravio se ampara indirectamente.

11. La DT insiste con su idea de que la investigación está direccionada y se sustenta en el audio de fecha ocho y nueve de setiembre de dos mil dieciséis

² Art. 189 CPP: **Reconocimiento de personas.** 1. Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es.

2. Cuando el imputado no pudiere ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas análogamente (...).


.....
INGRID ARZOBISPO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

entre el abogado de Eduardo Trujillo Isidro y el fiscal a cargo de la investigación. En este punto la DT debe sujetarse a sus agravios debidamente sustentados que vienen siendo amparados, en esa línea este tema se encuentra en estado de incipiencia acreditativa que podrá obtenerse de acuerdo con la progresividad de la investigación, no teniendo elementos de alta probabilidad que habiliten a este Colegiado a emitir un juicio de atribución cautelar con las exigencias que exige el estándar fijado por nuestra Corte Suprema en el AP 1-2019, por tanto, se estima este extremo del agravio.

12. Agravio 4. El CE 01-2015 solo se pronuncia por dos de los siete hechos imputados, su relato sobre el caso Santa Anita es gaseoso.

∞ La DT considera que este testigo omite referirse a Angulo Lescano y ello lo haría impreciso. Este Colegiado advierte que en puridad, la declaración del referido CE en cuanto se refiere al caso Santa Anita se trata de una versión de referencia y, en ese sentido no tiene entidad acreditativa grave y únicamente podría sumar la fuerza argumentativa que se obtenga con el uso elementos de convicción fundados y graves. Este agravio se ampara en ese extremo.

13. Agravio 5. Los oficios 320 y 321-2018 INPE no corroboran que Angulo Lescano captó a los delincuentes.

Este agravio contiene una imprecisión de orden conceptual, pues resulta evidente que los oficios de la autoridad penitenciaria, no pueden servir para corroborar un hecho de esa naturaleza, como la captación de delincuentes por Angulo Lescano, razonar así sería establecer que el INPE tiene poderes de investigación específicos de los que se permita establecer un hecho concreto: la captación de delincuentes. Deviene en infundado el agravio.

14. Agravio 6. Jiménez Anyosa es un testigo de referencia; se señalan declaraciones de personas que no sindician al recurrente; el *a quo* no da respuesta a todas las alegaciones de la defensa.

∞ Jiménez Anyosa no es propiamente un testigo de referencia, pues la versión que proporciona no se basa en declaraciones que escuchó de otra persona o personas con relación al tema de acreditación, la misma DT transcribe una parte de su declaración en la que señala que "cuando yo llego al lugar (de los hechos) todo

INGRID TRIVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.^a SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

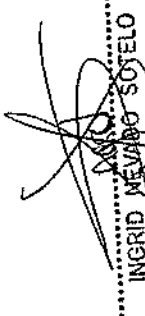
está controlado". En consecuencia, la información que el referido testigo aporta está referida a los hechos posteriores a la ejecución del fáctico imputado, en ese sentido, esta Sala Penal de Apelaciones no le otorga la calidad de grave elemento de convicción. El agravio no puede prosperar.

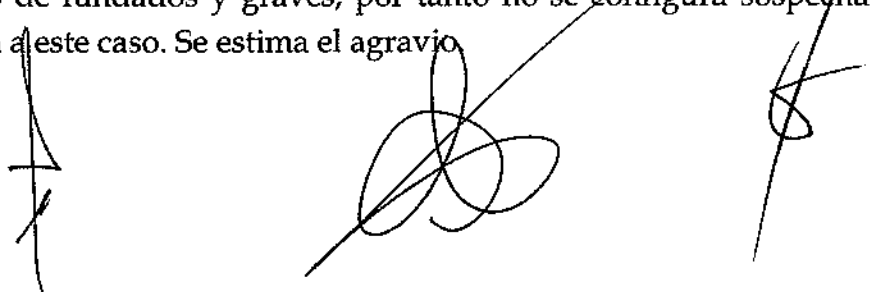
SOBRE LAS PERICIAS

15. Agravio 7. En las pericias no se encontraron proyectiles de las armas de fuego del recurrente; los resultados del perito López Caycho son contradictorios,

∞ Este viene a ser un cuestionamiento a la resolución judicial e incide en la apreciación de las pericias, al respecto es de recibo el criterio fijado en el fundamento 63 del AP 1-2019 en el sentido que en la audiencia de prisión preventiva no se actúan o ejecutan medios de investigación o de prueba, puesto que dicha audiencia no es probatoria, sostiene dicho criterio hermenéutico que la prueba documental o prueba documentada, no puede ser objeto de debate específico acerca de su mérito probatorio, y sólo se puede aceptar una alegación sobre su relevancia a los fines de la sustentación de la pretensión o resistencia. En esa inteligencia, en una medida cautelar las pericias deben evaluarse con el resto de fuentes-medio de investigación y si el análisis permite concluir desde una inferencia razonable que el imputado es fundadamente sospechoso, con alto grado de probabilidad que va a ser condenado (AP 1-2019 f. 25) -estándar de sospecha fuerte- el primer presupuesto de la prisión preventiva estará cumplido.

16. Corresponde hacer un juicio de atribución en el caso concreto -Santa Anita-, la dialéctica de la discusión recae en dos hipótesis contradictorias: i) el investigado según la Fiscalía, en forma planificada a través de falsos operativos con la intervención de policías, dieron muerte a los agraviados; y, ii) los agraviados según la DT, fueron abatidos en enfrentamientos armados reales con efectivos de la Policía Nacional. Los elementos de convicción, en el caso propuesto los colaboradores eficaces, testigos con código de reserva, pericias balísticas, actas de reconocimiento, en el estadio actual, conforme se ha fundamentado secuencialmente a juicio de este Colegiado no adquieren el estatuto de fundados y graves, por tanto no se configura sospecha fuerte con relación a este caso. Se estima el agravio.


INGRID NAVARRO SOÑELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.^a Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA





§ III. CASO LA FLORESTA

17. IMPUTACIÓN ESPECÍFICA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

REPR en su condición de líder de la OC gestada al interior de la PNP se le imputa ser coautor no ejecutivo del homicidio calificado en agravio de John Anthony Palomino Paucar y Joel Rojas Huamanculi he intentado asesinar a Clinton Paucar Vilcapuma, Ronald Jeder Taboada Pérez y Julio César Gallegos Pachas, en fecha 06 de setiembre de 2012, por inmediaciones del fundo agrícola La Floresta (Chincha Baja-Ica); habiendo tenido participación directa desde la etapa de planificación (...) a fin de llevar a cabo su plan criminal en fecha 02 de setiembre de 2012 viajó en comisión de servicios a la ciudad de Chincha junto a los agentes de inteligencia Luis Hernán Olivares Sánchez, Humberto Velásquez Cabrera y otros efectivos de la DIGIMIN (...) al llegar a dicha ciudad realizó coordinaciones con el imputado Moran Salem Jefe de la División Policial de Pisco y los efectivos policiales César Augusto Rojas Castillo y Gregorio Alfredo Márquez Carlos a fin de materializar su plan criminal (...) en horas de la tarde del 06 de setiembre de 2012 al interior del hostel Carletti –Chincha, se reunió con el Jefe de la Unidad de Acciones Tácticas a cargo del Mayor Jorge Luis Green Guillén, con quienes coordinaron sobre la intervención que realizarían horas más tarde, en horas de la noche partieron con dirección al fundo La Floresta en dos camionetas, al llegar por inmediaciones, se distribuyeron las ubicaciones de las camionetas y del personal policial asegurando que los agraviados al llegar al lugar no tengan posibilidad de fuga, siendo las 21:50 aproximadamente se ejecutó la intervención policial, quedando consumado el hecho ilícito.

18. **Agravio 1.** El TR 06, 08 y 15 en sus declaraciones y en sus actas de reconocimiento no sindicaron al recurrente. Se cuestiona todas las actas de reconocimiento del colaborador con Clave 1E108062018; no se pueden valorar como elementos de convicción, el recurrente no ha sido propuesto a ningún reconocimiento por este hecho.

∞ Evaluadas estas declaraciones de los TR, en líneas generales convergen en referir que los agraviados -descritos en la imputación específica- fueron abatidos con disparos, sin que exista enfrentamiento alguno o que los agraviados hayan previamente atacado a la policía. Precisan inclusive, que los agraviados no llevaban armas de fuego. El TR-6 reconoce a Magallanes como la persona que conducía el vehículo en que iban los agraviados y llegando al lugar planeado, les dijo que descendieran y el chofer siguió avanzando y dijo que iba a dar una vuelta, avanzó y se retiró del lugar. La información relevante del TR-8 describe que los cuatro agraviados cuando descendieron del vehículo, avanzaron unos cuatro pasos y los miembros de la PNP empezaron a disparar a un aproximado de cuatro a cinco metros "a uno de ellos le dispara de frente en el

INGRID NEYLA SOTELO
ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

pecho, mientras que el otro empezó a correr con dirección hacia la avenida Industrial" y cuando lo alcanzaron este dijo "ya perdí" y se tiró al piso "y vi que a una distancia de dos metros procedieron a dispararle" precisa que escuchó de cinco a seis balazos, no logró ver cuántos efectivos policiales le dispararon por la oscuridad del lugar "la otra persona se encontraba a una distancia de tres metros y medio del sujeto que lo habían matado a quien también procedieron a dispararle a una distancia de dos metros" el agraviado se había tirado al suelo boca abajo indicando "había perdido"; sin embargo, la policía seguía disparando y logró escuchar hasta tres disparos. Luego narra cómo un efectivo se dio cuenta que uno de ellos era un menor de edad y otro policía le pisa la cabeza y le dice "quieres vivir o quieres morir" el menor respondió que quería vivir y el policía le dice "tú vas a decir todo lo que te digamos si no te vamos a matar" a continuación le pusieron un arma en la mano derecha y le tomaron una foto con el arma tirado en el suelo, y le hicieron levantar las manos con el arma hacia arriba. El TR 15 aporta información en el sentido que una vez que los agraviados descendieron de su vehículo, caminando al costado del fundo La Floresta, sin hacer alto comenzamos a escuchar disparos, habían disparos de ráfaga ("Niño" y "Tony" corrieron hacia delante, mientras que "Julio" y "Clinton" corrieron hacia atrás llegando a escapar para no ser asesinados, de igual forma el menor "Ronald" corrió con dirección al camino que da a la entrada de Chinchá Baja, debo precisar que los disparos fueron a quemarropa, es decir a matar). Este es en forma sucinta el aporte acreditativo de los elementos de convicción que la DT cuestiona.

19. Con relación al agravio específico, estos declarantes, no identifican a ninguno de los individuos que dispararon a los agraviados, sus declaraciones se deben contextualizar y evaluar en su mérito de acreditación, establecer si aportan datos que robustezcan la hipótesis fiscal. Mas no están en la línea de acreditación de la intervención específica de REPR. El agravio no puede prosperar.

20. Adicionalmente, la DT enfatiza que a REPR se le atribuye conducta a título de Coautor No Ejecutivo, por tanto, se hace mal al enlazar los elementos de convicción con la ejecución del operativo policial. En este punto, la investigación e hipótesis fiscal no es incoherente, pues si se atribuye una participación a título de planificador, es perfectamente lógico intentar acreditar la ejecución de lo planeado, que confirma la primera premisa. Asunto distinto es que respecto de esa imputación de planificador subsecuente, el MP tiene que

INGRID GONZÁLEZ SOTO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

ofrecer los elementos de convicción que acrediten esa puntual intervención y del análisis de lo glosado y valorado por el juez, convenimos en que las inferencias respecto de que existe una causa probable de la perpetración del delito de homicidio calificado y la vinculación la señala en forma puntual el Colaborador con Clave 1E10806-2018: *“este policía de apellido Prado el 5 de setiembre del 2012 en horas de la tarde se reunió en el Hostal Carletti (bajada de la Molina) junto con “Chaleco” o “Rojas”, “Goyo” o “Márquez” otro imputado y el “Gordo” o “Coco” para coordinar lo relacionado con el falso operativo del fundo La Floresta (...) en la tarde el día 6 de setiembre Prado Ravines nuevamente se reunió con “Goyo”, “Chaleco” otro imputado “Gordo” o “Coco” en el hostel Carletti, en dicha oportunidad los mencionados efectivos policiales le recalcaron al sujeto “Gordo” o “Coco” que la única función era reunir a los sujetos que habían captado y conducirlos por inmediaciones del fundo La Floresta (...)”*

∞ Si bien esta declaración se ha realizado en un acta de reconocimiento, que la defensa cuestiona, esta controversia no tiene una respuesta pacífica, vale decir, si la persona que reconoce pueda describir sucintamente o no la acción que realizó dicha persona. Esa narración finalmente halla correspondencia con los hechos que se han acreditado con alto grado de probabilidad en el caso y eso es lo determinante.

21. En lo atinente a los reconocimientos, tal como se argumenta en el fundamento precedente, si las personas que narran la historia a través de enunciados de hecho que van en la misma línea narrativa de la imputación, ése es el aporte que otorgan para inferir que el imputado es sospechoso en alto grado de probabilidad, la exigencia de que los declarantes reconozcan al REPR no tiene razón de ser y no enerva los fundamentos del juez de instancia para dictar el auto de prisión preventiva. Debe declararse infundado el agravio.

22. Agravio 2. La Comisaría de Pisco estuvo a cargo del operativo y no el recurrente. Moran Salem y la Comisaría comunicaron a la Fiscalía el desarrollo de la operación. Las personas que participaron en el operativo no son de la unidad del recurrente.

∞ La DT transcribe dos fragmentos de los hechos imputables a la organización criminal (folio 26447 y siguiente³) de los cuales se infiere que Moran Salem

³ Este Colegiado ha preferido transcribir la imputación específica, que se entiende es un acto que resume los hechos relevantes desde la perspectiva del pretensor penal.

INGRIB REVAÑO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



proporcionó la información sobre el supuesto asalto al fundo La Floresta y junto a los efectivos policiales de la Comisaría de Pisco planifican una intervención ficticia para aparentar un robo al fundo La Floresta. Se verifica que la narración fáctica que la DT ha glosado es exacta, pero no hace una lectura integral, pues si uno lee la secuencia de la imputación de folios 81 a 82 efectivamente, se le atribuye a los efectivos policiales de la Comisaría Sectorial PNP de Pisco planificar una intervención ficticia y que posteriormente se pusieron en contacto con el capitán REPR perteneciente a la DIGIMIN y éste último haciendo suyo el plan criminal viaja a la ciudad de Chincha –planificación- en comisión de servicio reservado en un vehículo oficial y allí se contacta con “Coco Magallanes” quien mediante engaño se encargaría de contactar con varias personas que participen en el asalto ficticio al fundo La Floresta, así es como Magallanes se contacta con Joel Rojas Huamanculi a quien le ofrece realizar un “trabajo fácil”, consistente en el robo de fertilizantes del indicado fundo y este último contacta al resto de agraviados. Esa secuencia narrativa, corroborada con la realidad de los hechos imputados, permite estimar razonablemente la comisión de un delito que vincula al imputado como autor o partícipe del mismo, exigencia legal para la prisión preventiva prevista en el artículo 268.a) del CPP. Se desestima el agravio.

23. Agravio 3. El mapa de Google Map no se puede tener en cuenta; la declaración del menor fue ofrecida de forma posterior al análisis de ese caso.

∞ El cuestionamiento respecto del uso del Google Map, se apoya en el hecho que no fue ofrecido como elemento de convicción por el MP, no obstante, este Colegiado debe precisar, que la inferencia del juez de instancia se apoya fundamentalmente en la declaración del testigo De Bernardis Llosa, para inferir que no es lógico que estando al número de efectivos policiales que habrían participado, precisamente, el vehículo conducido por “Coco Magallanes” haya logrado fugarse de lugar, deduciendo que se le dejó pasar; añade este Colegiado que esa inferencia adquiere consistencia en la medida que “Coco Magallanes” contribuyó a “centrar” –llevarlos a una emboscada- a los agraviados y como se encontraba manejando el vehículo que le sirvió para dejar a los agraviados en el punto acordado, era razonable que le dieran las facilidades para huir. El agravio no tiene especial trascendencia –entidad para perjudicar al recurrente- y debe desestimarse en ese extremo. Con relación al agravio que afirma que la declaración del menor, fue valorada por el juez, pese a que se adjuntó con

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacionales Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.^a SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

posterioridad a las sesiones en que se discutió el caso La Floresta, afirmación que es completamente falsa, pues esta se acompañó al requerimiento original de prisión preventiva, inclusive se presenta con un resumen (ver folios 245) y también se verifica que la mencionada acta de entrevista de menor de fecha siete de setiembre de dos mil doce, corre anexa en fotocopia. Deviene en infundado el temerario agravio.

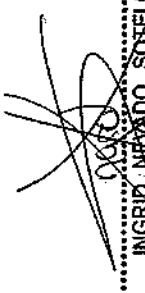
APRECIACIÓN INTEGRAL


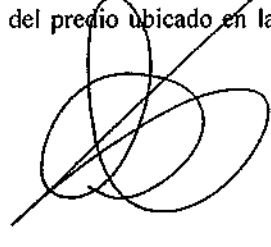

24. La DT no cuestiona: i) las inconsistencias de la declaración del imputado Green Guillén; ii) el cambio de versiones del menor RTP (folio 79 de la sentencia); iii) los resultados de los dictámenes periciales del folio 86 que concluyen que los agraviados no tenían armas o no habían disparado y sobretodo la conclusión que sostiene *“que no existe correspondencia balística de las lesiones que presentó John Anthony Palomino Paucar con relación al personal policial con respecto a la distancia y disparo, y la forma y circunstancias como se produce la intervención en una trocha carrozable”*. Razonamiento que ha servido para respaldar la decisión del juez de instancia, en esta línea, si la DT deja intactos puntos claves de la argumentación del juez de instancia -establecidos al absolver los agravios precedentes- no puede pretender enervar la decisión en su conjunto por una imposibilidad de orden lógico, en ese sentido los agravios destinados a debilitar la decisión del juez de garantías con relación al caso La Floresta devienen en infundados.

§ IV. CASO PUENTE PIEDRA

25. IMPUTACIÓN ESPECÍFICA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

REPR en su condición de líder de la OC gestada al interior de la PNP se le atribuye ser coautor no ejecutivo de homicidio calificado en agravio de Franco Ysrael Moreno Goyeneche, Roger Alonso Manrique Torres, Víctor Manuel Monggo Valdera y Miguel Ángel Jibaja Suárez, he intentado asesinar a Jhon Joseph Nolly Ugaz, el día 18 de noviembre de 2012, a horas 09:00 de la mañana aproximadamente, luego de haber participado en el operativo simulado en el distrito de Puente Piedra – Lima. [...] en su condición de jefe de Grupo de Búsqueda de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior – DIGIMIN [...] coordinó y utilizó a un efectivo de la PNP expulsado por acción disciplinaria en proceso de identificación para que el grupo de los agraviados participen de un “arranchamiento” de droga ficticio a un traficante que iba a movilizar media tonelada de droga en una camioneta panel, que supuestamente iba a transar en el interior de una cochera del predio ubicado en la Mz. P2 lote 2 de la Asociación de


INGRID NAVARRO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.^a Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



Pequeños Agricultores del Centro Poblado de Zapallal Alto – Puente Piedra, es así que incluso para tener dominio de los hechos utilizó a su hombre de confianza Eduardo Trujillo Isidro, alias Chato Lucho, para que se haga pasar como conductor del vehículo donde supuestamente se iba a trasladar la droga [...]. Siendo que, por este hecho, al estar todo coordinado, viajó de comisión de servicios a la ciudad de Juliaca – Puno, para evitar ser implicado en este seudo operativo, puesto que sabía que este caso traería consecuencias, por ello encomienda la misión a uno de subalternos.

26. Agravio 1. La declaración del CE N.º 1E1210202017 no se puede corroborar con las actas de reconocimiento. La imputación le atribuye planeación y se analiza en su contra, actos de ejecución. **Agravio 2.** Existen contradicciones entre las declaraciones de los colaboradores eficaces 1E12102017 y CE-001-2015 y con diversos testigos.

∞ Esquema de la argumentación de la resistencia: **i)** la declaración del aspirante a CE con Clave N.º 1E1210202017 no se encuentra corroborada con las actas de reconocimiento, **ii)** el *a quo* al hacer el análisis de los elementos de convicción no toma en consideración que la imputación formulada se centra en la planeación y no en la ejecución, **iii)** la declaración del CE-001-2015 y sus actas de reconocimiento no se encuentran corroboradas, y **iv)** la versión del colaborador CE-001-2015 se contradice con la versión del aspirante CE N.º 1E12102017, así como de diversos testigos, incluso con la documentación obrante en el expediente.

27. Para determinar si es exacto el aserto de la resistencia es necesario valorar las declaraciones aludidas: **i)** acta fiscal sobre transcripción de la declaración del CE con Clave N.º 1E12102017 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho -folio 13131 a 13140- que relata hechos relacionados a los casos Puente Piedra, Chiclayo y Banqueros de Ascarruz; se señala cómo se realizaron las coordinaciones, la supuesta motivación del viaje del recurrente a Puno, las personas intervinientes, la participación del vehículo panel perteneciente al canal de televisión Frecuencia Latina y la presentación del operativo policial como un éxito contra la criminalidad organizada; **ii)** la declaración del CE-001-2015 de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince -folio 12481 a 12486- relata diversos hechos investigados como Puente Piedra, Santa Anita, Chíncha y otros; respecto del presente caso indica las personas que participaron, el lugar donde se desarrolló, la participación del recurrente y la camioneta cerrada que fue usada para la intervención; **iii)** la declaración del TR-007-2016 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis -folio 12473 a 12474- relata cómo se obtuvo el

.....
INGRID NERABO SOTERO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Especializada en Crimen Organizado
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.^a SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

vehículo tipo minivan de color blanco marca Daewoo modelo Damas Van de placa rodaje QI-2284 de propiedad de Frecuencia Latina, el lugar en el que se iba a desarrollar la intervención, el lugar donde se encontraba dicho vehículo luego del operativo, el lugar en donde le entregaron las llaves de contacto a los periodistas y la situación de las personas abatidas; iv) la declaración indagatoria del TR 34-2018 de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho -folio 12465 a 12467- en la que relata cómo se contactó con los supuestos policías "injetados", el lugar donde iban a estar los quinientos kilos de droga y el lugar en dónde supuestamente este grupo de policías le habría "arranchado" la droga a los narcotraficantes; y, v) la manifestación del periodista Fernando Martín Alva Pasache de fecha ocho de abril de dos mil quince -folio 13141 a 13148-: a) afirma que fue contactado -junto a otros periodistas- en varias oportunidades por el investigado Prado Ravines, para participar en operativos policiales, el recurrente tenía interés en que se emitan reportajes sobre dichos operativos en solo dos canales; b) narra la forma en que "Chuqui" le solicita el uso del vehículo tipo minivan de color blanco marca Daewoo modelo Damas Van llamado "la loncherita"; c) describe el lugar dónde se reunieron con otros efectivos policiales, el lugar donde se produjeron los hechos; d) narra los hechos y situación de los abatidos luego del operativo; y, e) el lugar donde se encontró "la loncherita" luego del operativo y su posterior retiro del área. Dato relevante según los enunciados fácticos de la Fiscalía, un grupo de narcotraficantes buscaba vengarse de un presunto grupo de policías "injetados" -dedicados a la comisión de ilícitos penales- quienes les habían arrebatado droga; entonces los narcotraficantes habrían coordinado con efectivos policiales "para que los centren en un determinado lugar y así poder vengarse del arranche que habían hecho" -folio 13132-

28. Una valoración conjunta de las declaraciones muestra información acerca de: i) la forma en la que fueron contactados el supuesto grupo de policías "injetados"; ii) los efectivos policiales intervinientes; iii) el lugar dónde se realizó la intervención; iv) la forma en la que se consiguió el vehículo tipo panel; v) el lugar en dónde se encontró dicho vehículo luego del operativo; vi) la forma en la que se desarrolló el operativo; y, viii) la situación de los abatidos; correlativamente, dichas declaraciones proporcionarían información convergente sobre la imputación realizada en contra del recurrente, el agravio deviene en infundado.

.....
INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.^a Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.^a SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

29. Agravio 3. Las actas de reconocimientos del CE-001-2015 tienen irregularidades pues las fichas RENIEC fueron impresas horas antes, incluso días antes, por lo que han podido ser direccionadas.

∞ Si bien la DT señala que habrían irregularidades con las actas de reconocimiento del CE-001-2015; para dilucidar el Colegiado aprecia los siguientes elementos de convicción: i) acta de reconocimiento en fotografía de ficha RENIEC por el CE con código: CE-001-2015 de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince -folio 12487 a 12492- en donde le preguntan sobre las características físicas del "Capitán Montoya" y este les da sus características, luego le presentan cuatro fotografías y logra identificarlo; ii) acta de reconocimiento en fotografía de ficha RENIEC por el CE con código: CE-001-2015 de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince -folio 12493 a 12498- en donde le preguntan sobre las características físicas del "Viejo Lucho" y este les da sus características, luego le presentan cuatro fotografías y logra identificarlo; y, iii) acta de reconocimiento en fotografía de ficha RENIEC por el CE con código: CE-001-2015 de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince -folio 12499 a 12503- en donde le preguntan sobre las características físicas de "Fernando Chuquisengo" y éste les da sus características, luego le presentan cuatro fotografías y logra identificarlo. Con relación a las formalidades procesales para el acto de reconocimiento se tiene que: a) primero se le habría solicitado al declarante que relate las características de la persona a identificar; b) proporcionada la descripción; y c) posteriormente le presentan cuatro fotografías, en donde señala a la persona que había supuestamente descrito; en consecuencia, se ha cumplido el procedimiento descrito en el artículo 189 del CPP. El hecho alegado por la resistencia: que las fotografías habrían sido impresas en fecha anterior a los reconocimientos, no contradice, la regla de «normalidad», pues se considera «verosímil» aquello que se corresponde con el funcionamiento normal de las cosas *-id quod plerumque accidit-* y para un reconocimiento de personas basado en fotografías lo usual es que el investigador obtenga la mismas antes de realizar el rito procesal del reconocimiento, que las cosas sucedan al revés -se impriman las fotos después del reconocimiento-, sí que sería inverosímil, el agravio deviene infundado.

30. Agravio 4. El testigo protegido 34-2018 y Fernando Martín Alva Pasache no identifican al recurrente.

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.^a Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.^a SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

∞ La DT también señala que el testigo protegido 34-2018 y Fernando Martín Alva Pasache no identificaron al recurrente. Al respecto, el primer declarante relata cómo se contactaron con el supuesto grupo de policías “injetados”, mientras que el segundo, señala cómo conoció al recurrente y cómo este lo convocó en varias oportunidades para cubrir operativos policiales; además indica cómo fue contactado por “Chuqui” para solicitarle el vehículo llamado “la loncherita” para ser utilizado en el operativo policial y detalles posteriores de la intervención. De la revisión de ambas declaraciones, no se les puede exigir que sindiquen al recurrente dentro del caso sub examine, pues estarían brindando información convergente de una fracción fáctica y es el MP el encargado de formular las hipótesis correspondientes que serán probadas o refutadas en juicio oral. En el estadio presente esas declaraciones suministran información y operan como indicios convergentes de los hechos imputados, en tal sentido el agravio deducido debe ser declarado infundado.

31. Agravio 5. A pesar de que el Ministerio Público señaló que el uso de vehículos particulares en una intervención policial no es un hecho irregular el *a quo* cuestiona la presencia del vehículo tipo minivan de placa de rodaje QI-2284.

∞ La DT argumenta que el uso de vehículos particulares en una intervención policial no es un hecho irregular y que el *a quo* cuestiona la presencia del vehículo tipo minivan de placa de rodaje QI-2284; en el presente caso el uso del vehículo conocido como “la loncherita”, este análisis guarda especial relevancia pues de una apreciación integral, el uso de la citada camioneta fue de vital importancia, pues al no tener ventanas traseras, habría servido para transportar a efectivos policiales en forma subrepticia e ingresar a “un corralón” en el distrito de Puente Piedra, esperando el ingreso de los “policías injetados”, la lógica indica que no podían despertar sospechas en la medida que las personas centradas eran policías. En tal sentido, un hecho relevante en ese contexto no puede ser soslayado en la valoración en sede cautelar, el agravio deviene en infundado.

SOBRE EL VIAJE DEL RECURRENTE A PUNO

32. Agravio 6. Al momento del operativo el recurrente se encontraba en Puno.

INGRID NEVADO SOTILO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.^a Sala Penal de Apelaciones Nacional-Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

∞ La DT señala que en la fecha de la intervención el recurrente estaba realizando trabajos de inteligencia en la ciudad de Puno por lo que era materialmente imposible que haya tenido intervención en dicho operativo policial, haciendo referencia al Oficio N.º 1046-2019-DIGIMIN/4.7 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve en la que señala que el recurrente habría realizado tres viajes a la ciudad de Puno entre las fechas del nueve al dieciocho de octubre, del diecinueve al treinta de octubre y del siete de noviembre hasta el ocho de diciembre de dos mil doce.

33. Para absolver este agravio, el hecho de que el recurrente no habría estado en la ciudad de Lima al momento de la intervención, hay que contextualizarlo en función a estos datos: i) la imputación al recurrente está relacionada a la coordinación de un operativo policial ficticio *"siendo que, por este hecho, al estar todo coordinado, viajó en comisión de servicios a la ciudad de Juliaca – Puno para evitar ser implicado en este pseudo operativo, puesto que sabía que este caso traería consecuencias, por ello encomienda la misión al capitán PNP Emilio Montoya"* -folio 11 de la resolución apelada-; ii) el Oficio N.º 4796-2016-DIGIMIN /DOER.OFAD.UPE del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis -folio 12522-, señala que el recurrente era jefe inmediato del capitán PNP Emilio Montoya Mesías en noviembre de dos mil doce -es decir, en la fecha que se realizó la intervención policial- pues participaban del mismo equipo de búsqueda de personas; iii) el capitán Montoya estuvo a cargo del operativo subexamine; iv) la declaración del CE con Clave N.º 1E12102017 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho señaló que *"al estar todo coordinado Prado Ravines, viaja en comisión de servicios a la ciudad de Puno, donde se hizo internar, falseando una enfermedad, en una clínica del lugar, para evitar ser implicado en este pseudo operativo, puesto que sabía que este caso traería muchas consecuencias y encomienda la misión al capitán PNP Montoya Mesías"* -folio 13133-, v) declaración del CE con código CE-001-2015 de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince -folio 12481 a 12486- señaló que en el mes de noviembre de dos mil doce se acribillaron a tres policías en un corralón ubicado en el Zapallal:

"para este trabajo se presentó un informante que era conocido por el capitán de la PNP de apellido Montoya quien es de inteligencia y trabaja con el conocido como Prado Ravines o Kike, también de inteligencia, este informante al parecer conocía también a los policías que ese día acudieron a dicho corralón que era de un empresario y juntamente con el conocido como "Viejo Lucho" se encargaron de convencerlos para que acudan a dicho lugar pero para el Capitán Prado Ravines dirigió y coordinó dicha intervención y aniquilamiento de los policías con el

.....
INGRIB NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacionales Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



capitán de la PNP de apellido Montoya quien a la vez participó en el operativo policial” -folio 12483-

34. En consecuencia: i) el hecho de que el recurrente se encontraba en comisión de servicios en la ciudad de Puno en la fecha del operativo, sería compatible con la imputación, que no atribuye ejecución fáctica sino labores de coordinación y delegación a un subordinado suyo, por tanto, la veracidad de ese dato fáctico se dilucidará en el eventual juicio oral que corresponda; ii) existen indicios plurales y convergentes que indicarían que el recurrente habría viajado a la ciudad de Puno a fin de que no se le vincule con el operativo; y, iii) los indicios apuntan a que habría dejado a uno de los efectivos que trabajaban con él a cargo del operativo; entonces, al existir graves y fundados elementos de convicción que sustentarían una sospecha grave de que el recurrente habría realizado coordinaciones para la ejecución del hecho imputado, el agravio deducido deviene en infundado.

35. **Agravio 7.** El *a quo* señaló que no se iba a pronunciar sobre el grado de participación del recurrente.

∞ La DT denuncia que el *a quo* señaló que no se iba a pronunciar sobre el grado de participación de su patrocinado, pero por otro lado señaló que para la “*judicatura si está acreditada su participación conforme a lo señalado el colaborador eficaz (entendemos que se refiere al CE 1E12102017)*” -folio 43 de su escrito de apelación-.

36. Es menester precisar que la forma de participación delictiva del recurrente, está descrita en el requerimiento fiscal, a través de la imputación para cada uno de los hechos objeto de los agravios. En el presente caso, se le imputa ser “coautor no ejecutivo” -folio 142- lo cual guarda relación con el fundamento anterior, en donde se señala que existiría sospecha grave de la realización del evento delictivo planificado por el recurrente, en tal sentido, las declaraciones de los colaboradores indicarían la vinculación del recurrente en el presente caso, el cual no realizó actos de ejecución, pero sí de coordinación, por lo que el agravio de deducido debe ser declarado infundado.

§ V. CASO CHICLAYO

.....
INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

37. IMPUTACIÓN ESPECÍFICA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

REPR en su condición de líder de la OC gestada al interior de la PNP ser coautor ejecutivo de homicidio calificado en agravio de Jesús Rogelio Purihuan Samillan, Oscar Criollo Suárez, Cristian Jannlui Castañeda Guevara, Edwar Ronal Ruiz Ñique, Dennis Jim Gálvez Núñez y Juan Miguel Sagastegui Chimbor, he intentado asesinar a José Luis García Amenero, el día 04 de diciembre de diciembre de 2013, a horas 10.00 de la mañana aproximadamente, luego de haber participado en un operativo policial simulado en la ciudad de Chiclayo, como parte de la división del trabajo del acuerdo común –dominio funcional del hecho-, toda vez que se trasladó al mando del Grupo irregular denominado Grupo Especial contra el Crimen Organizado – GEICCO (...) hasta la ciudad antes referida, para encontrarse al pendiente de la captación de los agraviados, para lo cual días antes al 04 de diciembre de 2013, se contactó con Manuel Cieza, a quien convenció de que su vida corría peligro, creído de ello le permitió que personal del SUAT se instale en el interior de su local “Estrella del Norte” para esperar la llegada de los agraviados (...). Adicionalmente a ello, el mismo día de los hechos, disparó directamente contra los agraviados, con la finalidad de acabar con sus vidas, puesto que los agraviados se encontraban mal heridos, efectuando este investigado el “rematado”, con su arma de fuego que el día de los hechos llevaba consigo, el cual tenía un adaptador, que la hacía parecer como un arma de larga distancia. Siendo que por este hecho, al haber sido presentado como un enfrentamiento armado, por el cual se prestigiaba la imagen policial, este investigado ascendió por “acción distinguida” del grado de Mayor PNP a Comandante PNP, lo que constituía uno de sus fines.”

SOBRE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

38. Agravio 01. Las irregularidades en el trámite del expediente administrativo de incentivo no se le puede imputar al recurrente pues su labor era netamente operativa.

∞ La DT afirma: *“sobre los hechos de falsificación durante el trámite del expediente administrativo del incentivo que el Ministerio Público ha evidenciado, [...] no se comparan ni guardan relación alguna con el trámite de un expediente administrativo de incentivos, porque mi patrocinado no laboraba en la oficina de administración de la DIREJCOTE, su labor era netamente operativa”* –folio 47 de su escrito de apelación-

. El juez de instancia argumentó:

[...] (en la) Resolución Ministerial N.º 1165-2014 del 24 de noviembre de aquel año (folio 13887) se habría determinado el ascenso del investigado y otros efectivos policiales, (...) resulta un indicio muy serio de responsabilidad, toda vez que de este procedimiento administrativo que tuvo como fin esta resolución que hemos señalado, hubieron efectivos policiales que habían declarado y la mitad de ellos desconocían de esta declaración y es más el Ministerio Público se ha encargado de presentar la pericia correspondiente

.....
INGRID MEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones, Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

que determinaría que estas firmas no les corresponde y habrían sido falsificadas.

Corresponde entonces, contextualizar el enunciado fáctico de la imputación con el resto de elementos aportados y debatidos en el requerimiento respectivo:

39. Elementos de convicción que aportan información al respecto: i) Informe N.º 71-2013-DIREJCOTE-PNP/OFIADM de fecha diez de diciembre de dos mil trece -folio 13858 a 13886- en donde se recomienda el ascenso excepcional por la causal acción distinguida del recurrente y se anexan treinta manifestaciones; ii) Resolución Ministerial N.º 1165-2014-IN/PNP de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce -folio 13887 a 13890- en donde se resuelve ascender al grado de comandante PNP al recurrente; iii) manifestación del mayor PNP César Wilberto Serrano Mendoza de fecha diez de diciembre de dos mil trece -folio 13891 a 13892- en donde relata los hechos de fecha cuatro de diciembre del mismo año relacionados a que una organización criminal tenía coordinado el secuestro del Manuel Jesús Coronel Cieza, la cual está firmada por el comandante PNP Roberto Zúñiga Cucho y el declarante; iv) declaración testimonial de César Wilberto Serrano Mendoza de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciséis -folio 13893 a 13897- en donde señala que no se ratifica en su declaración de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece porque al parecer no es su firma; v) Informe Pericial Dactiloscópico N.º 2704 al 2705/2018 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho -folio 13898 a 13904- concluye que no existe identidad dactilar en la declaración de fecha diez de diciembre de dos mil trece de César Wilberto Serrano Mendoza con sus huellas que obran en la RENIEC; vi) Informe Pericial Grafotécnico N.º 2706-2707/2018 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho -folio 13905 a 13919- concluye que la firma de la declaración de fecha diez de diciembre de dos mil trece de César Wilberto Serrano Mendoza, no proviene del puño gráfico del titular que corresponde a una firma falsificada con imitación; vii) manifestación del capitán PNP Miguel Ángel Asorza Porras de fecha diez de diciembre de dos mil trece -folio 13920 a 13921- en donde relata los hechos de fecha cuatro de diciembre del mismo año relacionados a que una organización criminal tenía coordinado el secuestro de Manuel Jesús Coronel Cieza, la cual está firmada por el comandante PNP Roberto Zúñiga Cucho y el declarante; viii) declaración testimonial de Miguel Ángel Asorza Porras de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis -folio 13922 a 13925- señala que no concurrió a prestar su declaración de fecha cuatro de

INGRID MARIANO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

diciembre de dos mil trece y que no reconoce ni la firma ni la huella digital que obra en dicho documento; ix) Informe Pericial Dactiloscópico N.º 2697 al 2698/2018 de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho -folio 13926 a 13932- concluye que no existe identidad dactilar que obra en la declaración de fecha diez de diciembre de dos mil trece de Miguel Ángel Asorza Porras con sus huellas que obran en la RENIEC; x) Informe Pericial Grafotécnico N.º 2700/2018 de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho -folio 13933 a 13941- en donde se concluye que la firma de la declaración de fecha diez de diciembre de dos mil trece de Miguel Ángel Asorza Porras, no proviene del puño gráfico del titular y que corresponde a una firma falsificada con imitación; y; xi) declaración testimonial de Roberto Martín Zuñiga Cucho de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete -folio 13970 a 13978-, quien afirma que: xi.1) en el año dos mil trece ejerció el cargo de jefe de la unidad de recursos humanos de la DIRCOTE PNP; xi.2) que las declaraciones que le fueron encomendadas fueron tomadas por el jefe operativo de la Orden de Operaciones N.º 08-DIRCOTE PNP que era el Mayor PNP Raúl Enrique Prado Ravines en base a un pliego de preguntas que se formula para este tipo de informes; xi.3) que reconoce su firma y sello en las manifestaciones obrantes; y, xi.4) que las declaraciones fueron tomadas por REPR y luego le fueron entregadas.

40. Valoración conjunta de los elementos de convicción: i) existen elementos de convicción plurales y convergentes que indicarían que las firmas y huellas dactilares de algunas declaraciones remitidas con el Informe N.º 71-2013-DIREJCOTE-PNP/ OFIADM no corresponderían con las de su titular; ii) Roberto Martín Zúñiga Cucho sindicó al REPR como la persona que le habría proporcionado las declaraciones falsificadas; iii) dichas declaraciones habrían servido como insumo para la emisión de la Resolución Ministerial N.º 1165-2014-IN/PNP en donde se resuelve ascender al grado de comandante PNP al recurrente; y, iv) los eventos irregulares y presuntamente delictivos relacionados con la elaboración de las mencionadas declaraciones, no puede enervarse afirmando que REPR no laboraba en la dependencia administrativa donde se recibieron, la regla de experiencia además indica que tiene alta probabilidad de participación quien finalmente se beneficia del ascenso de grado en un contexto por decir lo menos irregular, por si esto no fuese suficiente, existe sindicación directa de un oficial de la PNP de que todas estas declaraciones fueron preparadas por REPR, en consecuencia, lo resuelto por el

INGRID RIVERA SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacionales Permanente
Especializada en Crimen Organizado
Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada



noviembre volvieron con él sobre este caso"; y, ii) el CE habría señalado que el objetivo eran noventa mil soles, mientras que el TR 36 indicó que eran ochenta mil dólares. Al respecto, en el primer caso las dos versiones pese a ciertas divergencias en los detalles confirman que hubo un informante que proporcionó información sobre un objetivo, mientras que en el segundo, lo relevante es que el objetivo estaba constituido por dinero, la fiabilidad de las versiones no se basa en que guarden exactitud absoluta entre ellas, sino, en que converjan en los datos relevantes del objeto de prueba. Las siguientes observaciones, aluden a la falta de corroboración de diversos extremos de la declaración, en estricto no se trata de una contradicción, el agravio deviene en infundado.

SOBRE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO

43. Agravio 03. Sus actas de reconocimiento no pueden ser valoradas pues las fichas de RENIEC han sido impresas antes de la diligencia de reconocimiento.

∞ La DT señala que las actas de reconocimiento brindadas por el CE con Clave N.º 1E12102017 tampoco pueden ser valoradas "pues las fichas de RENIEC que aparecen anexadas a la misma han sido impresas antes de la diligencia de reconocimiento" -folio 46 de su escrito de apelación-. Este agravio no puede prosperar estando a lo expresado por este Colegiado en el fundamento 29 en su parte final, al cual nos remitimos para evitar la redundancia argumentativa. Deviene infundado el agravio.

SOBRE LAS PERICIAS BALÍSTICAS

44. Agravio 04. El perito López Caycho se contradice en sus propias pericias; se ha hecho una mala lectura de las pericias peritadas (*sic*).

∞ La DT cuestiona el Informe Pericial N.º 06/2018; afirmando que el perito se contradice en sus propias pericias como en el caso Santa Anita; en dicho informe se hizo una mala lectura de las pericias que fueron realizadas en la ciudad de Chiclayo, tales como el "Dictamen Pericial de Balística Forense N.º 1817-2014, donde toma la fábrica de Kinkones como todo el inmueble del señor coronel Cieza, cuando lo cierto es que la fábrica de kinkones se encuentra en la entrada del mismo. Y esa mala lectura la recoge el Ministerio Público para

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones-Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ


CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

evidenciar que algunos efectivos policiales se encontraban en el interior del inmueble esperando a los presuntos agraviados” -folio 47 de su escrito de apelación-

45. El Informe Pericial Balístico Forense - Pronunciamiento Balístico del Lugar de los Hechos N.º 06/2018-MP-FN-IML-JN/GEPERIT-AECB-LCER de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho -folio 13652 a 13665- se elabora en base a otros dictámenes periciales criminalísticos, médico legales, balísticos, físicos, biológicos, resultados de homologaciones, fotos en formato digital, asignación de armamento a personal policial y de biología forense. Se trata entonces de una pericia megaempírica, donde se utilizó *“el método analítico descriptivo, examinando el contenido de los documentos periciales, oficios y actas remitidas, así como de las actas remitidas, así como de la visualización del DVD remitido y CD que se adjuntan con vistas fotográficas tomada en el día de los hechos, remitidos con los documentos detallados en el antecedente”* -folio 13653-. Entre sus conclusiones tenemos:

a) “[...] de la evidencia balística, resultado de homologaciones y ubicación en el exterior e interior de la fábrica de dulces Estrella del Norte, evidencias recogidas por los peritos de criminalística PNP, **en el lugar de los hechos no guardan correspondencia balística con la versión de su manifestación dada por [...]**” el recurrente y otros efectivos policiales; b) “Los impactos, orificios en el lugar de los hechos (dieciocho en total) en la pared lateral del pasadizo (ladrillo) límite de la propiedad, **no guarda correspondencia balística con la versión proporcionada en el desplazamiento, momento del disparo hacia la Minivan marca Hyundai con placa de rodaje A3P-951 y su ubicación final en el interior de la fábrica, así mismo tampoco con la línea de fuego de los efectivos policiales [...]**; c) La ubicación de los cinco cadáveres en el interior de la fábrica de Dulces Estrella del Norte, por la evidencia biológica, vistas fotográficas, videos, resultado del Informe de Inspección Criminalística N.º 141072013, **demuestra que no hay desplazamiento de las personas heridas en el lugar, no guardando relación con la ubicación o caída de los casquillos de calibre 9mm corte (380 auto) en su relación con la ubicación al cadáver C04, con respecto a la ubicación del C05, un casquillo se habría percutido antes de la posición final y cuanto bien cerca a la posición donde fue hallado el cadáver evidencias detalladas en el presente análisis”** -la negrita es nuestra de folios 13664 a 13665-.


INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

46. En tal sentido: i) la pericia subexamine habría cumplido con los requisitos formales para su emisión; ii) la misma habría valorado una pluralidad de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

pericias de diverso tipo; **iii)** concluye que no existe correspondencia entre las declaraciones vertidas por los efectivos policiales y la evidencia recogida en el lugar de los hechos; **iv)** las contradicciones a que alude la pericia subexamine; solo pueden absolverse en un proceso de cognición -juicio oral-, mientras que la audiencia cautelar no es probatoria, (AP-1-2019 F. 25) como lo hemos argumentado con mayor detalle en el fundamento 15 de la presente resolución. Lo esencial en un proceso cautelar es evaluar la prueba pericial con el resto de fuentes-medio de investigación y si el análisis permite concluir desde una inferencia razonable que el imputado es fundadamente sospechoso, con alto grado de probabilidad que va a ser condenado -estándar de sospecha fuerte- el primer presupuesto de la prisión preventiva estará acreditado. Razón por la cual el agravio deducido debe ser declarado infundado.

47. Agravio 5. Las armas imputadas no estaban en poder del recurrente.

∞ La DT señala que ninguno de los proyectiles del arma que portaba el recurrente se ha encontrado en el cuerpo de alguno de los occisos. Si bien el MP señala que pudo haber usado la pistola marca CZ, calibre 9mm PB o la pistola marca Glock calibre 9mm PB debe tenerse en cuenta que la primera recién fue adquirida en el 2016 y la segunda fue vendida en el 2012 *“sin embargo pese a ello la judicatura refirió que este aspecto no era relevante”* -folio 47-.

48. Elementos de convicción pertinentes: **i)** Informe Pericial de Balística Forense - Pronunciamiento Balístico del Lugar de los Hechos N.º 06/2018-MP-FN-IML-JN/GEPERIT-AECB-LCER de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho - folio 13652 a 13665- en el que se señala que: *“[...] del resultado del estudio microscópico comparativo (EMC) de las muestras incriminadas recogidas en el lugar con sus similares experimentales de las armas que portaban los efectivos Prado [...] [y otros] no se ha determinado que hayan disparado, en vista de no haber resultado positivo de homologaciones”* -folio 13659-; **ii)** declaración del CE con Clave N.º 1E12102017 -folio 13131 a 13140- se señala que luego que el personal SUAT disparó contra los presuntos delincuentes:

“ [...] estos estaban quejándose de dolor, como agonizando, el Mayor Prado Ravines le dijo que lo siguiese y lo filmase, procediendo el referido Mayor PNP a rematarlos disparándoles con su arma de puño que tenía, pero la misma contaba con un adaptador que lo hacía parecer como un fusil” - folio 13137-.

INGRID NAVARRO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

49. Valoración conjunta: i) no se habría hallado evidencia balística sobre el uso del arma de fuego que le fuera asignada al recurrente el día de los hechos; ii) la misma pericia concluye que no existiría correspondencia entre lo declarado por el recurrente y la evidencia balística -resultado de las homologaciones de las evidencias recogidas por personal de criminalística PNP- conclusión compatible con la imputación del MP, y la participación del imputado a título de coautoría ejecutiva-; iii) la versión inculpativa del CE, diluye los fundamentos del agravio, pues el recurrente no habría usado las armas de la PNP, sino un arma que tendría un adaptador "que lo hacía parecer como un fusil"; razones por la cual el agravio deducido no puede prosperar.


50. **Agravio 6.** Las declaraciones de los testigos protegidos tienen graves inconsistencias y contradicciones. Todos los elementos de convicción de descargo no han sido valorados⁴.

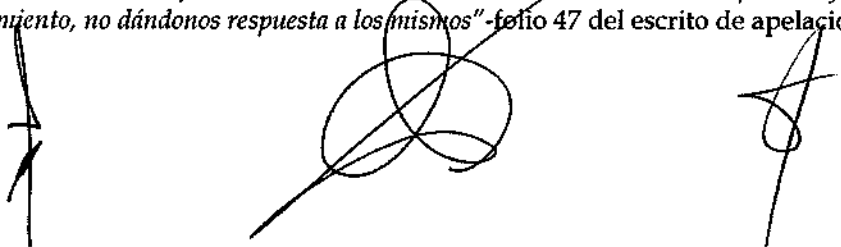
∞ Respecto del primer extremo, la DT no precisó cuáles son las declaraciones controvertidas y tampoco identifica en qué consisten las "inconsistencias y contradicciones". Con relación al segundo punto, si bien la DT indica que la totalidad de los elementos de convicción defensivos no han sido valorados, la defensa tiene la obligación de indicar los argumentos que enervarían la valoración de juez de instancia apoyado en los elementos de cargo y que configurarían el estándar de sospecha fuerte respecto del recurrente. En esa línea no remitimos a lo argumentado en el fundamento 41 de la presente que resuelve un caso similar, por esas razones el agravio no puede ampararse.

51. **Agravio 7.** Las actas de recorrido y de reconocimiento fotográfico no corroboran lo vertido por el CE 1E12102017.

∞ Finalmente, la DT señaló que "las actas de recorrido y las actas de reconocimiento fotográficos sea de fichas de RENIEC o de diario informativo no corroboran las afirmaciones vertidas por el aspirante a CE 1E12102017" -folio 47 del escrito de apelación-. Al respecto, para poder valorar las declaraciones vertidas por un CE es necesario que las mismas se encuentren corroboradas por

⁴ "todos los elementos de convicción de descargo ofrecidos por esta defensa técnica no han sido valorados como tal por el a quo, así como los cuestionamientos señalados en la audiencia respectiva, limitándose la judicatura en señalar que dichos elementos no han sido determinantes para la fundabilidad de este requerimiento, no dándonos respuesta a los mismos" -folio 47 del escrito de apelación-.


INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.^a SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

datos objetivos proporcionados por diferentes elementos de convicción diferentes a los que proporcionó el mismo CE -por eso un reconocimiento fotográfico no tiene entidad para corroborar- en esa inteligencia las actas de recorrido que generó, fueron conducidas por persona diferente al CE y son idóneas para corroborar. Razón por la cual el agravio no puede prosperar.

§ VI. CASO BANQUEROS DE ASCARRUZ

52. IMPUTACIÓN ESPECÍFICA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

REPR en su condición de líder de la OC gestada al interior de la PNP ser coautor no ejecutivo de homicidio calificado en agravio de Alberto Duran Méndez, el día 09 de septiembre de 2014, a horas 10:30 de la mañana aproximadamente, luego de haber participado en el operativo policial simulado en el distrito de Santa Anita – Lima. Como parte de la división de trabajo del acuerdo común -dominio funcional del hecho-, recurrió al investigado Eduardo Trujillo Isidro conocido como “Viejo Lucho” y Juan Roberto Paucarpura Paz conocido como “Chato Juan”, para que contacten a personas que puedan participar en un asalto ficticio a un empresario colchonero de Santa Anita, con la finalidad de matarlos; asimismo, una vez que se logró captar a dichas personas, contactó al Jefe de División de Investigación de Robos de la DIRINCRI PNP (...) con la finalidad que se elabore el respectivo plan de trabajo para justificar el seudo operativo y coordinó el apoyo del personal policial perteneciente a la Dirección Táctica Urbana de la PNP – SUAT, para que ejecuten las muertes; es así que, el día antes mencionado se trasladó al mando del Grupo irregular denominado Grupo Especial contra el Crimen Organizado – GEICCO (...) hasta un parque que se encuentra a dos cuadras del Mercado de Productores - Santa Anita, donde se reunió con los efectivos policiales de las demás unidades, desde las 07:30am hasta las 10:00 am aproximadamente, para acordar la forma y circunstancias como se debía ejecutar a las personas centradas y la participación de cada una de las unidades policiales; así también con la finalidad de otorgar legalidad a las posibles muertes, en el caso particular la de Alberto Duran Méndez, coordinó una presunta persecución en contra de Javier Concepción Blas Jahuana y Carlos Alberto Chamorro, a quienes en realidad centró con el apoyo del investigado -captador- Juan Roberto Paucarpura Paz (...). Siendo que, por este hecho, al haber sido presentado como un enfrentamiento armado, por el cual se prestigiaba la imagen policial, este investigado fue “felicitado” por intervención policial meritoria, lo que constituía uno de sus fines.

53. Agravio 1. Los actos de investigación fueron desarrolladas por la DIVINROB; el Informe 045-2018 no tiene el contenido de las comunicaciones; el número imputado a Eduardo Trujillo es de otra persona, se encuentra acreditado el enfrentamiento armado.

∞ Versión de la DT: i) el MP cuestionó todos los actos posteriores al operativo; ii) las actas y diligencias fueron efectuadas en su totalidad por personal de la

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.^a Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.^a SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

DIVINROB, iii) las comunicaciones que obra en el Informe N.º 045-2018, no tiene el contenido de las mismas *"lo único que acreditan es la forma como un informante se infiltra en una organización criminal para luego de ello poder proporcionar información a la PNP y con ello lograr desarticular a dicha organización"* -folio 48 de su escrito de apelación-, iv) no se ha tomado en cuenta que el número de teléfono que el CE señala, no es de Eduardo Trujillo Isidro -correspondería a otra persona-; y, v) está acreditado el enfrentamiento armado, e identificadas las personas que participaron -folio 48 de su escrito de apelación-.

54. Según la hipótesis fiscal, REPR habría coordinado con Eduardo Trujillo Isidro, alias "Viejo Lucho" y Juan Paucarpura Paz, alias "Chato Juan", para que contacten a personas que puedan participar en un asalto ficticio a un empresario colchonero con la finalidad de matarlos. Entre dichas personas se encontrarían Javier Concepción Blas Jahuana, Carlos Alberto Chamorro Aparco, Alberto Duran Méndez -fallecido- y Jesús Roberto Vargas Urbina.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ATINENTES:

55. Informe N.º 045-2018-DIRNIC-DIVIAAC DEPATEC- LDF de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho -folios 11448 a 11486-; señala que se analizará las comunicaciones de los siete casos que conforman el presente expediente, solo se realiza en cuatro de ellos porque los restantes se encontraban fuera del rango de las comunicaciones recabadas -folio 11451-. Se aprecia la justificación respectiva del porqué no se analizaron la totalidad de comunicaciones. Para el presente caso se realizó un diagrama de vinculación de los diversos actores como efectivos policiales y presuntos delincuentes comunes -folio 11454-. En ese sentido REPR habría realizado y recibido llamadas del Chato Juan, Humberto Santillan Otiniano y de Aparicio, persona que se habría comunicado con Javier Concepción Blas Jahuana, Carlos Alberto Chamorro Aparco y Alberto Duran Méndez -miembros de la supuesta OC-.

56. El Acta fiscal de cruce de llamadas, en base a reportes de comunicaciones remitidos por las empresas operadoras, con participación del aspirante a CE de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho -folio 14663 a 14670- permite apreciar que: i) RERP -con número 961760871- habría establecido comunicaciones con "Aparicio" -con número 993716182- el día del operativo

INGRID NEVADA SOTELO
ESPECIALISTA EN CRIMEN ORGANIZADO
2.^a Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.^a SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

reunieron con Aparicio, quien proporcionaría la información sobre el objetivo. El día de los hechos, él era el encargado de cobrar el dinero y en el momento del asalto escuchó sonidos de balas que salieron dentro de la camioneta 4x4, los que dejaron sin vida a Duran Méndez, como no tenía arma comenzó a correr y se subió a un micro. En esos instantes recibió varias llamadas de Juan Paucarpura quien lo recoge y al avanzar aproximadamente unos cuatro metros, los cerró una combi color rojo en donde bajaron efectivos SUAT y lo detuvieron.

58. **Elementos de convicción conexos:** i) declaración testimonial de Jesús Roberto Vargas Urbina de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete -folio 14602 a 14608- señala que el día ocho de septiembre de dos mil doce Blas Jahuana y Duran Méndez le comentaron un negocio de ciento veinte mil soles que se *"lo había puesto la persona de Juan Paucarpura, quien tenía a su compadre quien era el chofer de un empresario colchonero"*. Al día siguiente conoce a Juan Paucarpura Paz. En el momento que iban a realizar el asalto *"escuché dos disparos que salieron del interior del vehículo es ahí que la persona de Duran intenta correr dos o tres pasos y del interior de este vehículo RAV sale un efectivo policial con la cara cubierta quien le disparó"*-folio 14604-. Luego comenzó a correr y fue detenido a la altura de un parque por dos efectivos policiales; ii) ampliación de declaración del CE-001-2015 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete -folio 14570 a 14575-, relata que: a) que REPR contactó con Eduardo Trujillo Isidro para que arme un asalto falso, el cual contactó a Juan Roberto Paucarpura Paz, alias "Chato Juan", quien también conoce al recurrente para que consiga personas; b) el recurrente solicitó que se capte a personas que utilizan fierro y no cualquier delincuente; c) REPR era el que hacía las coordinaciones; d) el Chato Juan y el Viejo Lucho se reunieron con Javier Concepción Blas Jahuana, Carlos Alberto Chamorro Aparco, Alberto Duran Méndez y otra persona que no identifica; e) que cada persona tomó su lugar para el asalto, apareció la camioneta RAV Toyota 4x4 automático de color negro con lunas polarizadas; f) al interior de esta se trasladaban policías y no así un empresario; g) después de los disparos, Juan Roberto Paucarpura Paz le solicitó a Chato Juan que lo recogiera. Luego de recogerlo fueron detenidos por la policía; h) posteriormente fueron a la casa de Carlos Alberto Chamorro Aparco y lo detienen; i) Chato Juan y Viejo Lucho no fueron detenidos porque antes de los operativos fueron presentados a la SUAT, DIGIMIN y Robos "como los amigos"; j) Juan Paucarpura Paz conocido como

.....
INGRID LEVADO SOTO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.^a Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

“Chato Juan”, siempre se identificó como Juan, mientras que Eduardo Trujillo Isidro conocido como “Viejo Lucho” se identificó como “Aparicio”.

59. Valoración integral: i) REPR el día nueve de septiembre de dos mil doce - fecha del operativo policial- se habría comunicado con Chato Juan, Aparicio y Humberto Santillán Otiniano; indicio de oportunidad coincidente con la imputación fiscal, ii) en la misma fecha, Eduardo Trujillo Isidro alias “Viejo Lucho” o “Aparicio” se habría comunicado con Chato Juan, REPR, Humberto Santillán Otiniano, Javier Concepción Blas Jahuana, Carlos Alberto Chamorro Aparco y Alberto Durán Méndez; acreditación funcional del “centrador”, iii) el conjunto de comunicaciones realizadas entre las personas involucradas en la narrativa fiscal hace verosímil la preparación por los investigados y ejecución de los agraviados que también se habrían comunicado con sus ejecutores; iv) REPR se comunicaba con “Viejo Lucho”, quien a su vez lo hacía de manera fluida con los integrantes de la supuesta OC y los agraviados; v) la DT sostiene que el número de Eduardo Trujillo Isidro es de otra persona, pero este agravio, en el caso de ser cierto no debilita el resto del razonamiento judicial expuesto que vincula con alto grado de probabilidad al recurrente y, de ser el caso será analizado en su oportunidad; vi) la DT indicó que el enfrentamiento armado estaría acreditado; de los elementos de convicción glosados se advertiría que la supuesta OC, fue objeto de seguimiento durante la intervención, y respaldaría la hipótesis fiscal acerca de un escenario de intervención fabricado, no es posible sostener con certidumbre que hubo enfrentamiento entre los efectivos policiales y la supuesta OC; vii) Javier Concepción Blas Jahuana señaló que luego de la intervención salió corriendo del lugar y que recibió varias llamadas del Chato Juan para recogerlo. Dicha versión encontraría su correlato en el listado de llamadas -folios 11461 a 11462- en donde se verifica que las últimas tres comunicaciones que tuvieron fueron a las 10:52:25, 11:22:03 y 11:38:52, es decir, después de la intervención policial. En esa inteligencia, existiría sospecha grave que los hechos que se le imputan al recurrente sí corresponderían con la realidad, razón por la cual el agravio debe desestimarse.

60. Agravio 02: el CE 01-2015 viene adecuando su versión de acuerdo con la documentación obtenida.

∞ La DT señala que no se ha valorado el hecho de que el CE 001-2015 ha venido adecuando su versión de acuerdo con la documentación obtenida tergiversando

INGRID REZADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.^a SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

los hechos a favor de la hipótesis fiscal. El CE tendría un móvil pues tiene dos investigaciones por los delitos de extorsión y tentativa de homicidio en agravio de Prado Ravines y Trujillo Isidro, respectivamente -folio 48 de su escrito de apelación-.

61. La DT no precisa cuáles son los hechos que estaría falseando o de qué manera estaría adecuándose a la documentación; tampoco en qué parte de su declaración se produce tal conducta. La existencia de investigaciones en su contra, no indica el estado de las mismas, en esa inteligencia, la DT no proporciona información de calidad necesaria para resolver el agravio planteado, defecto que esta Sala Superior Penal no puede suplirlas, y nos remitimos al fundamento 50 de la presente resolución, que es perfectamente aplicable dada la similitud del supuesto fáctico. El agravio deviene en infundado.

§ VII. CASO COLOMBIANOS

62. IMPUTACIÓN ESPECÍFICA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

REPR en su condición de líder de la OC enquistada al interior de la PNP haber asesinado a las personas de Jhon Manuel Salazar Santisteban, Jeisson Gerardo Avellaneda Archilla y José Fernando Hernández Hoyos he intentado asesinar a Omar Geraldo Fregeiro Vilela, el 09 de octubre de 2014 a horas 11:00 de la mañana aproximadamente, luego de haber participado en un operativo policial simulado, en el frontis e interior del edificio ubicado en la Mz. "G"(sic) lote 20 de la Urbanización Santa Rosita, distrito de Ate Vitarte, departamento de Lima, como parte de la división de la trabajo del acuerdo común –dominio funcional del hecho-, llegó a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú –DIRIN PNP, específicamente al Departamento de Asuntos Especiales, en el mes de setiembre de 2014, al mando de los investigados e integrantes del otrora grupo irregular, denominado Grupo Especial contra el Crimen Organizado –GEICO, esto es, los investigados Carlos Eduardo Llanto Ponce, César Ángel Cutti Sueldo, Luis Alberto Mio Morocho, Edgardo Alex Vilela Mandujano y Fernando Chuquisengo Salas, reincorporándose a este grupo el investigado Manuel Paul Angulo Lescano; es así que, ya instalados en esta nueva unidad policial continuaron con el cumplimiento de su plan criminal, consistente en el asesinato de sujetos proclives a la comisión de ilícitos penales, para lo cual Prado Ravines, solicitó a sus informantes, el investigado Eduardo Trujillo Isidro "Viejo Lucho" y Juan Roberto Paucarpura Paz "Chato Juan", "captan/centren" a los sujetos que serían sus próximas víctimas, una vez que tuvieron su aceptación, era necesario efectuar actos de inteligencia, que justificase legalmente, el desarrollo de este seudo operativo policial, por lo que solicitó a sus informantes, que las reuniones con estos agraviados, se den en la vía pública, de tal forma que se les pudiese captar fotográfica o filmicamente; es más para el cumplimiento de esto, los investigados César Ángel Cutti Sueldo y Fernando Chuquisengo Salas, se hospedaron con anterioridad al día de los hechos,

INGRID MELVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.^a Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

en el Hostal Santa Rosita, el cual se encuentra ubicado a escasos 20 metros de distancia del edificio en referencia, con la finalidad de captar la identidad de los agraviados, puesto que los “centradores” habían logrado que estos llegasen hasta el edificio elegido para emboscar a las víctimas, con días de anticipación, so pretexto de querer conocerlo. Este investigado un día antes de los hechos, recibió de manos del investigado Eduardo Trujillo, la llave de acceso al edificio en referencia, con la finalidad que personal del SUAT PNP ingrese a dicho recinto a esperar a los agraviados. El mismo día de los hechos, a horas 08:00 de la mañana, participó conjuntamente con los investigados Vilcapoma Juica, Santillán Otiniano, Guerrero Mautino, García Chávez Iturrizaga Cruzalegui, entre otros, en la reunión que se llevó a cabo en un parque grande que se encontraba a unas dos cuadras del Mercado Mayorista de Productores de Santa Anita, la cual encabezó, habiendo referido que se iba a “centrar” a unos sujetos, incluyendo a dos o más ciudadanos colombianos, quienes habían sido citados a un edificio cerca a los rieles del tren, finiquitando los detalles de este pseudo operativo policial. Este imputado, se encontró cerca del lugar de los hechos, aproximándose a él cuando cesó el fuego en contra de los agraviados, con la finalidad de poder llevar a cabo el “sembrado” de las armas de fuego y la granada a los agraviados, de tal forma que se hiciese pasa estos hechos como un enfrentamiento armado. Del mismo modo, el mismo día de los hechos, luego de haber dejado todo organizado en la escena del crimen, fue a dar el alcance al Ministro del Interior de la época, Daniel Urresti, participando en esta comitiva también el investigado Vicente Marcelo Álvarez Moreno. Siendo que, por este hecho, al haber sido presentado como un enfrentamiento armado, por el cual se prestigiaba la imagen policial, este investigado fue propuesto para recibir el incentivo de condecoración por acción distinguida.

63. Agravio 1. No se ha tomado en consideración que la recepcionista del hospedaje a la fecha de los hechos no laboraba en dicho lugar, además que los registros que aparecen en el cuaderno de visitantes de dicho hospedaje no guardan relación con lo señalado por la recepcionista y el pretensor penal.

∞ El juez de instancia argumenta que el periodo de antigüedad de la recepcionista no es trascendente, al existir elemento objetivo de corroboración y documento de la fecha en que habrían ocurrido los hechos. Asimismo, analiza el contexto en la que la fiscal se constituye en dicho hospedaje y verifica en el libro de pasajeros (*sic*), -acta fiscal a folio 15128-, que en las habitaciones 411 y 412 se hospedó personal policial. Dichas habitaciones tienen vista al exterior -con lunas polarizadas-, y de allí se ve el frontis del edificio ubicado en la Mz. S Lote 20 donde se llevó a cabo el -supuesto- operativo policial; el juez de instancia se pregunta: ¿qué estaban haciendo efectivos policiales un día antes del operativo, si se hacía un trabajo de inteligencia y no se tenía forma que pudiera cometerse algún ilícito? Y como no se había descrito que fuera un operativo que de todas maneras iba a ocurrir, *“esto es lo que daría coherencia y solidez a la versión inculpativa de los colaboradores eficaces y de esta persona que*

.....
INGRID NEMADO SONELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.^a SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

hemos descrito en forma precedente, descartando los argumentos de la defensa"-página 9 de la resolución de fecha catorce de septiembre-.

64. Este Colegiado aprecia el contexto que rodea la manifestación y exhibición del libro de huéspedes que solicitó la fiscal Geraldly Fiorella Peña Chumbes en el hostal "Santa Rosita" a la recepcionista Iraida Ponce Noreña, quien afirmó que "labora en este hospedaje desde hace seis meses atrás" -folio 15129-, de allí se colige que no estaba laborando cuando ocurrieron los hechos investigados, ese hecho, en puridad, no tiene entidad para invalidar la información que se entiende fue registrada por otra persona encargada de hacerlo. Corresponde entonces evaluar la naturaleza de la información contenida en el registro de pasajeros -legalizado, a folios 15135 al 15136-: i) fecha nueve de octubre de dos mil catorce a horas 8:00 a.m., César Ángel Cutti Sueldo (habitación 412); ii) fecha nueve de octubre de dos mil catorce a horas 8:00 p.m., Fernando Chuquisengo Salas (habitación 411), iii) fecha nueve de octubre de dos mil catorce a horas 9:00 p.m., Jhonny Santiago Mendoza Quispe (habitación 412); iv) fecha diez de octubre de dos mil catorce a horas 7:00 a.m., Martín Manuel Quispe Medrano (habitación 411); v) fecha diez de octubre de dos mil catorce a horas 11:00 a.m., Mario Angelo García Chávez (habitación 206). Acreditándose que dichos efectivos de la PNP que -según el MP- participaron en el operativo, se habrían alojado en el referido hostal con fechas nueve y diez de octubre de dos mil catorce, fechas compatibles con la fecha de ejecución del operativo según la hipótesis fiscal y estando a la explicación de la recepcionista⁵. En ese sentido, el juez de instancia sí se pronunció sobre el aporte probatorio de la recepcionista del hospedaje, que esta Sala Superior ha integrado en algunos aspectos. El agravio debe desestimarse.

65. Agravio 2. Se ha acreditado pericialmente que sí hubo enfrentamiento armado. No se ha encontrado ningún proyectil disparado por el recurrente en el cuerpo de los occisos.

⁵ A folios 15130 al 15131, con relación al momento que se realiza el registro de huéspedes en el libro de pasajeros, la recepcionista contestó: "el registro se realiza a la culminación del turno de cada recepcionista, por lo que el registro se realiza o bien a las 8:00 de la mañana o a las 8:00 pm de la noche; puesto que se cumplen dos turnos uno de 8:00 de la mañana hasta las 8:00 de la noche y otro desde las 8:00 de la noche hasta las 8:00 de la mañana, de tal forma que cuando se registra a una persona en horas de la mañana, entre las 07:00 am y 8:00 am corresponde al ingreso que se ha hecho del día anterior y así sucesivamente" -folio 15131-.

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.^a Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



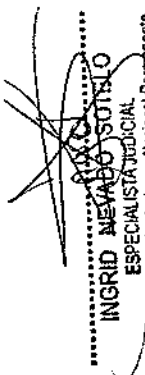
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

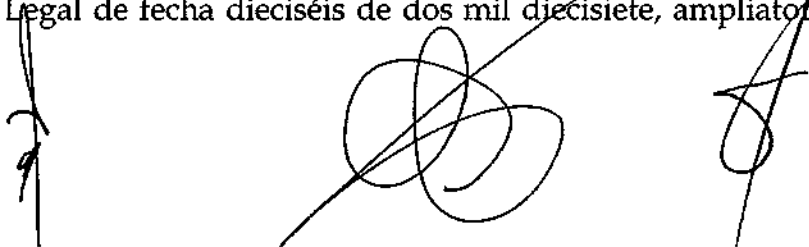
CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

∞ El juez de instancia advierte en su resolución conclusiones contradictorias: i) se indica resultado negativo por disparo en las personas que fallecieron, en los dictámenes a cargo del Instituto de Medicina Legal -MP de fecha diez de octubre de dos mil catorce (folios 15598 al 15600) - a) Dictamen Pericial N.º 2014002071423 (Hernández Hoyos, José Fernando); b) Dictamen Pericial N.º 2014002071420 (Avellaneda Archila, Jeisson Gerardo); c) Dictamen Pericial N.º 2014002071421 (Salazar Santisteban, Jhonn Manuel)-, y ii) se indica un resultado positivo, a cargo de la Oficina de Criminalística-Policía Nacional del Perú, con fecha nueve de octubre de dos mil catorce, efectuándose las tomas a las catorce, quince y dieciséis horas -folio 15602-. Y argumenta: *"Ante estas conclusiones contradictorias, será tema de mayor análisis a lo largo de la presente investigación, no vamos asumir ningún tipo de posición al respecto, (...), pero no podemos tener por aislado estos elementos de convicción por más contradictorio que sea, sino contrastados con todos los que hemos dado cuenta y que algunos de ellos en forma objetiva revelarían la tesis del Ministerio Público, es por eso que para este despacho existirían fundados y graves elementos de convicción en este aspecto"*.

66. Ahora bien, corresponde a esta Sala Superior fijar postura respecto a esta incertidumbre en la acreditación, recurriendo a una apreciación conjunta de los elementos de convicción pertinentes: i) Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 003329-2014 de Jhon Manuel Salazar Santisteban (folios 15423 al 15432), presenta lesiones traumáticas producidas en el cuerpo (folio 15429), en la parte del tórax (3) y miembros superiores (2), haciendo un total de cinco impacto de balas producidas por arma de fuego con dirección de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba; ii) Informe Médico Legal 003-17-RMM-DITANFOR de fecha diez de mayo, informe ampliatorio del informe precedente (folios 15433 al 15436), que concluye: *"por las características de las heridas por proyectil de arma de fuego que impactaron el cuerpo y que produjeron la muerte corresponde a disparos de larga distancia"* (folio 15433) *"con este tipo de examen no se puede indicar si las personas se encontraban en movimiento cuando se ejecutaron los disparos"*; iii) Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 003328-2014 de Jeisson Gerardo Avellaneda Archila (folios 15449 al 15459) presenta: lesiones traumáticas producidas en el cuerpo: región cefálica, cervical, torácica, brazo izquierdo (cara posterior), miembro superior izquierdo (cara posterior) y mano derecha, haciendo un total de nueve impactos producidas por arma de fuego con dirección, en su mayoría, de arriba abajo; iv) Informe Médico Legal de fecha dieciséis de dos mil diecisiete, ampliatorio respecto del


INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones - Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

informe precedente (folios 15460 al 15467), en la que se indica, que todas las heridas (9) fueron compatibles con heridas producidas por proyectil de arma de fuego disparado a larga distancia. También se indica que no se puede establecer si las heridas han sido producidas por personas disparando mientras estaban en movimiento; v) Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 003330-2014 de José Fernando Hernández Hoyos (folios 15474 al 15483), presenta lesiones traumáticas producidas en su cuerpo: hemitorax izquierdo, haciendo un total de dos impactos producidas por arma de fuego con dirección de arriba abajo, de adelante atrás y de izquierda a derecha; y, vi) Informe Pericial de Inspección de Escena del Crimen N.º 019-2018-MP-FN-IML-JN/GEPERIT: reconstrucción de la escena del crimen en formato 3D y sobre balística forense (folios 22209 al 22247). Todos estos elementos de convicción respaldan la hipótesis fiscal en sus aspectos relevantes y necesitan articularse con el resto de los elementos de acreditación; en todo caso, el sentido de acreditación no permite calificarlos como elementos de descargo, por lo que se desestima el agravio.

67. Agravio 3. El *a quo* considera como fundado y grave elemento de convicción las declaraciones del CE 001-2015(sentenciado); sin embargo, el juez que sentenció a dicho colaborador, no le pusieron en conocimiento de las investigaciones seguidas contra este.

∞ Este Colegiado ha señalado en el fundamento 15 que la audiencia y por ende en auto de prisión preventiva siguiendo criterio vinculante de nuestra Corte Suprema (AP-1-2019 f. 25) no tiene entidad probatoria, en su acepción de imposibilidad de debate probatorio específico -dada la celeridad y plazos breves para su resolución-, en ese orden de ideas, el tema que propone la defensa, implicaría efectuar una valoración respecto de las garantías que se habrían -supuestamente- infringido con relación a una persona que no es el recurrente -ausencia de legitimidad-, aspecto que no es posible en una resolución cautelar. El agravio es manifiestamente improcedente.

68. Agravio 4. El *a quo* no ha tomado en consideración las irregularidades advertidas en las actas de reconocimiento, en las que se advirtió que el CE 001-2015 reconoce a la persona conocida como “Loro Gordo”.

.....
INGRID NEYADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Especializada en Crimen Organizado
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada



∞ Este Colegiado al revisar el acta de reconocimiento fotográfico –folios 15156 al 15167- realizado por el aspirante a CE⁶ con Código CE-001-2015 con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, aprecia que se anexan al mismo, las consultas en línea al RENIEC que tienen como fecha de impresión veintidós de marzo de dos mil dieciocho, fichas firmadas por la fiscal adjunta provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada, Geraldly Fiorella Peña Chumbes y el CE-001-2015 y ello definitivamente, constituye un hecho irregular que debe ser investigado, pero que resta significativamente fiabilidad al acto de reconocimiento como tal, conforme a los fundamentos expresados en el fundamento 7 de la presente, al cual nos remitimos por tratarse de un supuesto idéntico –lo cual no deja de ser sintomático-. En ese sentido el agravio debe ser declarado fundado.

69. Agravio 5. El *a quo* considera como fundado y grave elemento de convicción la declaración del CE N.° 1E12102017 (aspirante), sin embargo, no se ha corroborado su versión con elementos objetivos, a pesar de que el juez de instancia señaló que ha sido corroborado con las actas de reconocimiento, los mismos que no acreditan ni corroboran los hechos que se indican. En el mismo sentido las actas de recorrido.

∞ Revisada la fundamentación del juez de garantías respecto del “Caso Colombianos”, no se aprecia correspondencia con lo enunciado en el agravio, lo que más se aproxima es el siguiente extracto: *“como hecho referencia, se materializó a través de las diferentes tomas fotográficas que fueron tomadas a lo largo de la audiencia desarrollada, si bien es cierto, también este último aspecto había sido resaltado por la defensa analizándose que esta circunstancia del alojamiento fue en un hotel a tres casas de donde habría ocurrido el hecho, esta circunstancia también habría sido verificada como veremos posteriormente, pero esto le da mayor credibilidad a su declaración que habría prestado y que también habíamos dado cuenta ”* –página 3 de la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve-. En tal sentido el primer extremo del agravio no puede prosperar.

70. Respecto a las actas de recorrido, la DT debe especificar a qué acta de recorrido se refiere, pues en el cuaderno existen varias respecto del referido CE, esta falta de diligencia, la Sala no puede suplirla conforme se argumentó en el

⁶ Según el requerimiento fiscal con relación a este colaborador se emitió la sentencia respectiva en el incidente de colaboración eficaz de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho (folio 10125).



fundamento 50 al cual nos remitimos, con la finalidad de no ser redundantes. El agravio es infundado.

71. **Agravio 6.** Respecto de la declaración de Omar Fregeiro Vilela, el *a quo* no consideró que en la fecha que se recibió sus primeras declaraciones estaba como investigado por los hechos suscitados el nueve de octubre de dos mil catorce. Omar Fregeiro Vilela miente al negar su participación en los hechos, indicando que no conocía a los demás presuntos agraviados.

∞ La defensa señala que el *a quo* hace un análisis indicando que *“muchas veces las primeras declaraciones revelan mucho de verdad”*. Asimismo, refiere que a la fecha no se resuelve la situación jurídica de Omar Fregeiro Vilela - lo cual debe ser considerado al momento de valorar sus declaraciones ya que tiene un móvil para declarar en contra, puesto que se encuentra investigado por estos hechos- y que este miente al negar su participación en los hechos, refiriendo que no conocía a los demás presuntos agraviados; sin embargo, se advirtió la fluida comunicación que mantuvo con los mismos antes de lo suscitado.

72. El juez de instancia, valora la declaración de Omar Fregeiro Vilela: *“muchas veces las primeras declaraciones son las que revelan mucho de verdad, pero todo eso tiene que ser contrastado y analizado con todos los elementos de convicción. Nos preguntamos por qué desde ese momento esta persona que sobrevivió a este ataque tendría que haber narrado una cosa que no haya sucedido, cuando en octubre del 2014 ni siquiera se tenía idea de lo que se está imputado en esta causa tan grande de semejantes dimensiones, (...) si bien es cierto, hay un documento firmado en forma inmediata después de ocurridos los hechos de esta misma persona que contradice esta versión.”* En esa declaración Fregeiro Vilela (folio 15280) se estaría incriminando mientras que, en su manifestación de fecha veinte de octubre de dos mil diecinueve (folios 15283 al 15290) desconoce el contenido de su primera declaración, pero reconoce su firma; -respuesta a la pregunta 10, folio 15286-, explica que, cuando se produjo la entrevista él estaba en el hospital y unos efectivos de la PNP del escuadrón de emergencia, le preguntan sobre su nacionalidad, cuando le colocaban la anestesia -respuesta a la pregunta 9, folio 15286- y le hacen firmar papeles en blanco. Esta respuesta, concuerda con la información que brindó el CE N.º 1E121020177. En ese sentido, es necesario

⁷ Cuando señala: “[...] situación que permitió que se le auxiliara, llevándolo al (...) Hospital de Ate Vitarte, hasta donde le dieron el alcance efectivos policiales de la División de Rpbos de la PNP, en donde se le hizo firmar una hoja llenada a mano, pero solo hasta menos de la mitad, habiendo sido llenado

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

apreciar en conjunto todos los elementos de convicción, en ese sentido hay que tener en consideración el Acuerdo Plenario N.º 2-2005, es decir, que deben haber otros elementos que permitan contrastar su manifestación.

73. Ahora bien, es correcto afirmar que Omar Fregeiro Vilela mintió, cuando dijo que no conocía a los demás abatidos, ello se desprende del acta de apertura y lectura de su teléfono (folios 15227 al 15231) donde tiene como contactos a Jeisson Geraldo Avellaneda Achila y José Fernando Hernández Hoyos y llamadas con el primero desde el uno de octubre de dos mil catorce. En ese sentido, las declaraciones de las personas involucradas en una investigación se debe tomar con la debida cautela, el hecho que haya mentido respecto de un enunciado de hecho no trae como consecuencia necesaria descartar el resto de enunciados, máxime, cuando éstos son corroborados, y eso se va a determinar a lo largo de la investigación. En consecuencia, por todos estos fundamentos, se desestima el agravio.

74. En consecuencia, absueltos todos los agravios se aprecia que existen elementos de convicción que respaldan la hipótesis inculpativa, conforme se ha ido fundamentando progresivamente al absolver los agravios, a partir de la información proporcionada por el CE 001-2015 y el aspirante a CE 1E12102017, que da cuenta de la muerte de los agraviados, por acción imputable a efectivos de la PNP, el respaldo del libro de pasajeros del hostal Santa Rosita, y desde las habitaciones 411 y 412 donde se hospedaron policías, se podía ver el frontis del edificio en que se produjeron los hechos; son elementos convergentes y plurales que explican de manera razonada la alta probabilidad de la veracidad de los enunciados de hecho del requerimiento fiscal. El agravio no puede progresar.

§ VIII. CASO RAMIRO PRIALE

75. IMPUTACIÓN ESPECÍFICA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

REPR en su condición de líder de la OC enquistada al interior de la PNP haber asesinado a los agraviados Miguel Ángel Villalva Poma, Charles Albert Chilca Loayza, Iván Eduardo Guzmán Morí, Iván Arturo Cusiwallpa Castilla y Jorge Martín Silva Antón he intentado

posteriormente por el personal que supuestamente recabó la supuesta entrevista, sobre esta acción, se debió a que resultaba necesario garantizar la razón de la intervención realizada, habiéndose consignado información que no era cierta, asimismo, si bien el acta de entrevista, figura como el personal que realizó la misma, el suboficial Carlos Flores Mejía, esto no es cierto, puesto que la letra puesta en dicho documento no le pertenece al suboficial en mención" (folio 15245)

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

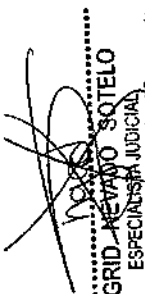
asesinar al agraviado Luis Alberto Laos García, el día 29 de junio de 2015, a horas 04:30 aproximadamente en un operativo policial simulado desarrollado en el kilómetro 2 de la Autopista Ramiro Priale, habiendo hecho-planificado se capte a los agraviados citados, ofreciéndoles un “trabajito fácil” que consistía en el asalto a un camión furgón que transportaría dinero y mercadería con dirección de Lima al centro del país, el mismo que iba a transitar por la autopista Ramiro Priale – El Agustino, labor realizada por el imputado Eduardo Trujillo Isidro, como “Viejo Lucho”. (...) Es así que, valiéndose de la previa evaluación del lugar realizada por el Jefe del Pelotón N.º 02 de la SUAT, (...) deciden estratégicamente que el día del operativo policial simulado, cuatro efectivos policiales de la especialidad de francotiradores de la SUAT, (...) se posicionen en el denominado “Cerro Partido” de la citada autopista, en la vía Lima a Huachipa, desde donde dispararían contra los agraviados, asimismo, que miembros de la SUAT se oculten en el furgón KIA de placa F3S-932 (señuelo) para sorprender a los agraviados y asesinarlos. (...) posteriormente, el imputado REPR se trasladó hasta el lugar del operativo policial simulado, la autopista Ramiro Priale, a fin de vigilar el desarrollo del plan criminal, esto es el asesinato de los agraviados; (...) pues como parte de uno de los fines de la OC, se tenía que presentar ante la opinión pública –medios de comunicación radial, escrita y televisiva –el operativo realizado como exitoso que realizaba la imagen de la PNP, lo cual permitía sustentar el otorgamiento de ascenso excepcional por acción distinguida y aprovechamiento económico de los gastos de inteligencia generado por cada operativo policial; para finalmente ser puesto en conocimiento del Ministerio Público el citado operativo policial simulado.

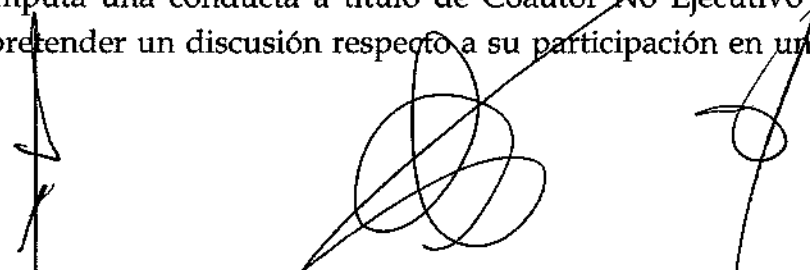
76. Agravio 1. No consideró las graves inconsistencias y contradicciones existentes entre los diversos testigos y colaboradores eficaces. **Agravio 2.** Existen irregularidades con las actas de reconocimiento.

∞ La DT no ha precisado en su apelación escrita ni intervención oral en qué consisten las inconsistencias, contradicciones y las irregularidades que se habrían producido en las actas de reconocimiento, formulando un agravio indeterminado que impide a este Colegiado absolverlo, incumpliendo la debida diligencia en su rol, en esta línea de argumentos el Colegiado se remite a lo argumentado en el fundamento 50 de la presente, para evitar argumentos redundantes. El agravio no puede prosperar.

77. Agravio 3. El recurrente no participó directamente en ese operativo: no existe elemento de convicción que lo vincule directamente con el enfrentamiento armado que se dio entre los efectivos policiales y los supuestos agraviados.

∞ Conforme al requerimiento fiscal de prisión preventiva, en este caso a REPR se le imputa una conducta a título de Coautor No Ejecutivo -folio 144-, por tanto pretender un discusión respecto a su participación en un enfrentamiento


INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL Permanente
2.ª Sala Penal de Apelaciones, Inactivo Organizado
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA





armado, no resulta acertado, pues parte de una premisa inexacta, que el MP no postula. El agravio es manifiestamente improcedente.

78. Agravio 4. No se ha tomado en consideración en audio (*sic*) del coronel Iturrizaga y el comandante Santillán Otiniano, así como la versión de Vilcapoma Juica quien señala que el informante venía de él. No se ha acreditado tampoco sobre el francotirador.

∞ Respecto al primer extremo del agravio, este Colegiado advierte en el auto recurrido que el juez de instancia sí los ha analizado y concluye argumentando que existirían otros elementos de convicción que vinculan al recurrente con la imputación formulada, en ese extremo, el agravio no puede prosperar.

79. En la resolución recurrida sí se ha dado cuenta, de la existencia de un francotirador, por citar alguno de los elementos de convicción más relevantes: i) ~~acta fiscal de recorrido con participación del aspirante a CE 1E12102017 de~~ fecha veintidós de marzo, en la que se contrasta la información que brindó, entre otros, sobre la ubicación de los francotiradores en el Cerro Partido; ii) Informe Técnico 21-2018, en el que se advierte una silueta descendiendo del Cerro Partido; iii) Dictamen Pericial de Inspección Criminalística N.º 935-2015, respecto al cadáver de Iván Arturo Cusihuallpa Castilla en la que no habría coincidencia con el video que vieron en audiencia, esto es, respecto a la rigidez cadavérica que habría estado, encontrado en otra posición; iv) Informe Pericial de Inspección de Escena del Crimen N.º 012-2018, en la que se da cuenta que una persona baja del Cerro Partido hasta la autopista Ramiro Prialé, se acerca al cadáver de Iván Arturo Cusihuallpa Castilla se agacha y luego se aleja; que se encontraron casquillos en dicho cerro; v) Informe Técnico N.º 21-2018 que se verifica una silueta de una persona que desciende del Cerro Partido y se integra con las demás personas; vi) Inspección Balística en campo abierto, en el caso particular, en el Cerro Partido, en la que se da cuenta la evidencia encontrada de los casquillos, que han sido percutidos por la misma arma de fuego y por la ubicación, un tirador en una posición elevada. En consecuencia, existen elementos plurales y convergentes que darían cuenta la existencia de un francotirador. En resumen, existe valoración del juez de garantías respeto de los elementos que dan cuenta de la presencia en el lugar de un francotirador, si la defensa no está de acuerdo con esa argumentación -lo cual es un asunto distinto- debe proponer las razones del desacuerdo y la valoración correcta desde su punto de vista, lo que no se aprecia del recurso impugnatorio,

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



CRITERIOS ADICIONALES DEL COLEGIADO

82. A la argumentación realizada en primera instancia, este Colegiado considera oportuno integrarla con algunos criterios que fortalecen la motivación originaria de la decisión cautelar, uno de ellos resulta fundamental y transversal, nos referimos al *modus operandi* -forma de operar- de la supuesta OC, como se puede colegir de la sucinta transcripción -realizada al inicio de cada caso- de las imputaciones que ha realizado el MP: i) planificación de un pseudo operativo policial, con toda la logística necesaria que proporciona el hecho de ser oficial de la PNP; ii) captación de "centradores" -personas que se encargan de buscar a personas para ejecutar delitos; iii) garantizar que los agraviados crean que tienen un "trabajo fácil" de índole delictiva; iv) fijar el lugar de ejecución y adecuar la logística para esperar a los agraviados; v) quitarles la vida a los agraviados, sin darles posibilidad de defensa, empleando diferentes tipos de armas; vi) en algunos casos concurren patrones de crueldad en la ejecución de los asesinatos, narrados por los diferentes CE y TR; vii) hacer la publicidad respectiva ante los medios de comunicación es especial la televisiva del supuesto éxito de la actuación policial; viii) en algunos casos esta actuación destacada, tuvo como efecto el otorgamiento de ascensos de grado militar o entrega de condecoraciones o reconocimientos. Ese ha sido el patrón general de ejecución, el mismo que también refuerza la idea de una OC, pues resulta obvio que una sola persona no sería capaz de realizar todos estos actos. Todos estos fundamentos confluyen para reforzar la acreditación del delito grave que investiga.

§ X. PROGNOSIS DE PENA

83. **Agravio:** es necesario establecer la aplicación del sistema de tercios.

∞ La propuesta de la DT ha sido respondida en la resolución impugnada por el juez de instancia, quien ha desarrollado una prognosis de la penal del delito de homicidio calificado y la presencia de un concurso real de delitos, que en el presente caso son siete hechos ejecutados de manera autónoma en el plano temporal. Lo cual permite hacer una prognosis que superaría largamente los treinta y cinco años de edad. Más explícita no pudo haber sido la respuesta. No obstante, el colegiado no puede soslayar adicionalmente, que la aplicación del sistema de tercios, es únicamente para elaborar la prognosis en delitos sin la presencia de circunstancias agravantes o atenuantes, ejemplo por antonomasia

INGRID ARIAS SONELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



el homicidio simple previsto en el artículo 105 del CP, en esa línea de razonamiento no es posible exigir la aplicación del sistema de tercios para un delito con circunstancia agravante, pues la ley penal fija un catálogo de criterios diferenciados que se debe respetarse en su aplicación. El agravio deviene improcedente.

§ XI. PELIGROSISMO PROCESAL

84. Agravio. Si tiene arraigo familiar; se acompaña la copia certificada de la constancia de la cancelación de la reparación civil sobre el proceso de homicidio culposo, la argumentación del a quo es confusa.

∞ El agravio postula un hecho a favor del recurrente para afianzar la existencia de arraigo familiar, el cual *per se*, obviamente tiene entidad para ese propósito, no obstante, en la línea de argumentación de los arraigos, el artículo 269 del CPP enumera un elenco de cinco situaciones específicas constitutivas del riesgo de fuga: i) arraigo en el país; ii) gravedad de la pena; iii) magnitud del daño causado; iv) comportamiento durante el procedimiento; v) pertenencia a una OC. De tal manera que una evaluación del aludido riesgo, impone un pronunciamiento de todos estos supuestos en la medida en que concurran en el caso y hayan sido desarrolladas por el MP. En ese orden de ideas, estando a la variabilidad intrínseca de una medida cautelar, no se puede soslayar de ninguna manera el hecho objetivo de que REPR se encuentre no habido por la administración de justicia, pese a haber concurrido a las sesiones en que se desarrolló la audiencia de prisión preventiva, pues dejó de asistir precisamente a la audiencia donde se iba a dar lectura de la decisión del juez de estimar o no el requerimiento fiscal cautelar. Hecho que constituye un comportamiento concreto de REPR que evidencia en forma patente y objetiva el riesgo de fuga, que no está en Clave de pronóstico futuro, sino de realidad consumada.

85. La DT tampoco cuestiona el peligro de obstaculización que el juez motiva en la resolución apelada, en consecuencia, aún si su agravio se estimase, la otra vertiente del peligro procesal es suficiente para mantener la acreditación del peligrosismo procesal, al no ser requisito procesal la concurrencia copulativa del peligro de fuga y de obstaculización, razón adicional para señalar que el agravio es infundado.

INGRID NEVADA SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



§ XIII. PLAZO DE LA MEDIDA

88. Agravio. Si bien se ha señalado que existen 330 diligencias por realizarse, muchas ya se practicaron. Al recurrente se le viene investigando por otros casos y no se le ha impuesto prisión preventiva.

∞ Las características propias del caso que se han exteriorizado al establecer la alta probabilidad de su ocurrencia en los siete casos que propone el MP, se erigen como referentes obligatorios para fijar un plazo a la medida de prisión preventiva de duración que resulte indispensable para alcanzar sus fines constitucionalmente autorizados, en todo caso, este Colegiado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido que en la Corte Superior Nacional de Justicia, la mayoría de casos son por razón de su competencia legal asignada por ley, complejos y de trascendencia nacional e internacional, pero no debe fijarse el plazo máximo permitido por ley (treinta y seis meses), pues ello anularía la posibilidad de tener un baremo de medición apropiado, que permita distinguir los casos complejos de mediana, alta o hiper complejidad, en esa inteligencia, a la luz de los siete casos sometidos a investigación preparatoria, esta investigación se ubica en los de máxima complejidad, donde la imposición del plazo máximo está debidamente justificada, por las diligencias pendientes. Adicionalmente, el hecho que en otras investigaciones al recurrente no se le haya impuesto prisión preventiva no significa que ello tenga que ser así en otras investigaciones, pues la medida cautelar siempre es personalísima en función a la casuística del incidente.

89. Corolario: Estando a que en esta resolución se han evaluado siete hechos, con autonomía fáctica y que tiene aparejados los fuentes medio de información para cada uno de ellos, haciendo un balance de los agravios que se han declarado fundados, infundados e improcedentes en cada caso, permite al Colegiado concluir que los criterios nucleares por los que se impuso la medida de prisión preventiva, respetan el estándar exigido por la ley y los criterios hermenéuticos vinculantes de nuestro sistema procesal, en seis casos impugnados, en ese orden de ideas el recurso impugnatorio debe declararse infundado en ese extremo. No así en el caso denominado Santa Anita donde no se ha acreditó el primer presupuesto exigido para dictar la prisión preventiva, debiendo declararse fundado el recurso impugnatorio en ese extremo.

INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



§ XIV. DIRECCIÓN DE AUDIENCIAS

90. El tema de la dirección de audiencias para procesos de alta complejidad debe manejarse con la técnica adecuada, garantizando el principio acusatorio, para resolver con la celeridad requerida estos casos. En el Acuerdo Plenario N°. 01-2019/CIJ-116⁸, fundamento 66⁹ se admite -como era evidente- que en procesos contra organizaciones criminales, debe existir un plazo distinto a las cuarenta y ocho horas para celebrar las audiencias que sería aplicable para casos simples, la eventual restricción al derecho a la libertad personal que como todo derecho, no siendo absoluto, puede restringirse en un proceso de coerción procesal en la forma y modo que franquea la ley.

91. Además no puede soslayarse que uno de los objetivos de la reforma procesal penal, con la introducción de la oralidad, es acortar el promedio de resolución de un proceso penal en comparación con el anterior Código de Procedimientos Penal en estertor, lo cual no se aprecia de manera objetiva en el caso de autos, lo que obliga al Colegiado a fijar una postura en función a los precedentes vinculantes del máximo intérprete de la Ley -Corte Suprema de Justicia en materia penal- y de la Constitución -Tribunal Constitucional-, ello en la medida en que están pendientes de resolución 52 requerimientos de prisión preventiva en este mismo caso y si se continua con esa secuencia de duración la respuesta integral al requerimiento cautelar del MP duraría décadas.

NECESIDAD DE FIJAR TIEMPO DE INTERVENCIÓN A LAS PARTES

92. En esta clase de audiencias, con profusa cantidad de elementos de convicción y enunciados de hecho por evaluar, el juez debe ejercer con rigor y firmeza sus poderes de dirección, garantizando *"el debate contradictorio que incida en lo esencial y permita debatir concisamente lo nuclear de la pretensión del fiscal y la resistencia de la defensa"* [AP-01-2019, F. 67] este criterio hermenéutico vinculante, debe aplicarse para evitar la *desnaturalización tan desmedida del tiempo de intervenciones* y como paso imprescindible¹⁰: *el juez debe precisar el tiempo -único- que las partes tienen para fijar sus pretensiones y resistencias, el cual debe*

⁸ El referido acuerdo plenario si publicó con posterioridad a la emisión del auto de prisión preventiva, pero es indudable que debe aplicarse para resolver los requerimientos de prisión preventiva pendientes, de acuerdo a los criterios vinculantes que se fijan en el mismo.

⁹ En adelante se abreviará de la siguiente forma: AP-01-2019 f. 66.

¹⁰ Como sugiere el consenso unánime de los jueces supremos en materia penal.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO

definirse en función a las características de la causa; y, además debe cuidar que las intervenciones incidan en lo rigurosamente necesario o imprescindible. La asignación de tiempos, requiere desmitificar esa exigencia que imponía a los jueces a no contaminarse antes de la celebración audiencia, con información vinculada al caso, -enfoque aceptado mayoritariamente en los inicios de la reforma procesal peruana y que puede servir para resolver casos simples- pero, en casos complejos resulta irracional. Entonces, el juez de garantías debe tener una idea panorámica de la imputación formulada en requerimiento fiscal, que le permita fijar con sindéresis el tiempo de duración de las intervenciones; esta práctica evitará, audiencias maratónicas¹¹ que deben ser de cognición limitada, y, en esencia breves; de consolidarse esta práctica obligará a los sujetos procesales a potenciar sus destrezas y habilidades para argumentar con precisión y concisión, en este orden de cosas se invoca al Ministerio Público a respetar estos criterios, pues es quien inicia el debate en estas audiencias.

¿QUÉ DEBE CONTENER EL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA COMPLEJO?

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

93. La discusión focalizada tiene también respaldo convencional, así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado en el caso Chaparro Álvarez que la motivación de las medidas cautelares:

Debe ofrecer una fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad (...) Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

¹¹ El Tribunal Constitucional en el EXP N ° 04780-2017-PHC/TC EXP N ° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) cuestiona audiencias con una *continuidad o reprogramación a altas horas de la noche, e incluso, en algunos casos, de la madrugada (fundamento 132) porque no es lo mismo la lucidez de la defensa técnica ejercida respetando los horarios de descanso que impone la naturaleza humana, que ejercer la defensa técnica a media madrugada, luego de una maratónica audiencia iniciada 18 horas antes. (fundamento 135) A ello debe agregarse el alto costo que implica para el Estado, por ejemplo, el costo de instalación de una audiencia penal, ascendía en el año 2016 a 3500,00 soles. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiormadrediospi/s_csj_madre_de_dios_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjmnd_n_comision_implementation_ncpj_etti_consultado_05/02/2019.*

INGRID REVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



La idea de la suficiencia de la motivación es un tema central por tanto los órganos internos son los que deben fijar los criterios particulares y atinentes a nuestro derecho interno desde su óptica constitucional y ordinaria.

CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. La elaboración del auto de coerción personal en clave de motivación no exige al juez de garantías una extensión que no sea compatible con la emisión de una decisión célere y oralizada, en línea jurisprudencial consolidada nuestro Tribunal Constitucional en el fundamento 11 del EXPEDIENTE N.º 1230-2002-HC/TC fijó el siguiente criterio hermenéutico:

“[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.”

En consecuencia, desde una perspectiva constitucional, la extensión de la resolución de la prisión preventiva será la que asegure una respuesta puntual a los presupuestos legales para imponer una prisión preventiva y no un criterio meramente cuantitativo.

CRITERIOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL

95. Este criterio hay que armonizarlo con el criterio vinculante del órgano de cierre de la discusión en la justicia ordinaria¹², que se ha fijado en los siguientes términos: en un auto de coerción personal debe fundamentarse reforzadamente si concurren o no los dos motivos de la prisión preventiva: i) el delito grave -

¹² Según nuestro Tribunal Constitucional la Corte Suprema es la “suprema intérprete de la ley” [STC 2730-2006-PA. Fundamento 56]

.....
INGRID MEZADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2.ª Sala Penal de Apelaciones Nacionales-Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA




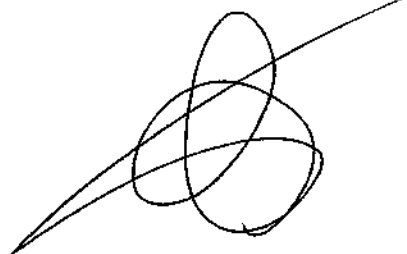
respecto de cual debe existir sospecha fuerte basado en graves elementos de convicción según denominación que emplea la ley procesal penal peruana-, y ii) el peligrosismo procesal [AP 1-2019 F. 34.]. En síntesis: extensión no es sinónimo de motivación adecuada, bastará dar respuesta puntual y precisa a los dos temas nucleares que exige una medida cautelar personal como la prisión preventiva. Las citas doctrinales, jurisprudenciales deben hacerse en función a la pertinencia y utilidad concretas que requiere el caso, evitando transcripciones extensas que no garantizan una lectura ágil de la decisión, igual criterio debe emplearse respecto a la transcripción de las declaraciones, citas de documentos, aquí, los dictámenes periciales merecen especial atención, pues resulta pertinente la cita de las conclusiones, este elenco de recomendaciones se hace a modo de ejemplo, pues resulta evidente que la casuística impone pautas específicas para cada situación.

III. DECISION

POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO, RESUELVEN:

1. **DECLARAR FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **RAÚL ENRIQUE PRADO RAVINES** contra la Resolución sin número leída en audiencia continuada de fecha doce, trece y catorce de septiembre de dos mil diecinueve emitida por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por un plazo de treinta y seis meses, *únicamente, en el extremo referido al caso Santa Anita.*
2. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **RAÚL ENRIQUE PRADO RAVINES** en contra de la misma resolución
3. En consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada en cuanto se refiere a los seis casos restantes.


INGRID NEVADO SOTELO
ESPECIALISTA JUDICIAL
2ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA





4. REMITIR copias certificadas pertinentes al ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO a fin de que proceda conforme a sus atribuciones conforme a lo señalado en los fundamentos 7 y 68 de la presente resolución.

Y LO DEVOLVIERON AL JUZGADO DE ORIGEN

REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE

SS.

SAHUANAY CALSÍN

QUISPE AUCCA

MEDINA SALAS